



JORGE SÁNCHEZ VICENTE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA

Que en la Sesión número 39/12 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 8 de noviembre de 2012, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual se aprueba el

Resolución del procedimiento sancionador incoado a 107082, Telecom S.L por el presunto incumplimiento de las obligaciones derivadas de la portabilidad numérica y el por el incumplimiento de las Resoluciones de asignación de la numeración de esta Comisión (RO 2011/2662).

Finalizada la instrucción del presente expediente sancionador incoado contra incoado a 107082, Telecom S.L por acuerdo del Consejo de esta Comisión de 1 de diciembre de 2011 y, vista la propuesta de resolución elevada a este Consejo por el Instructor del citado procedimiento sancionador, el Consejo de esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ha adoptado en su sesión núm. 39/12 del día de la fecha, la siguiente Resolución.

I

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Circular 1/2008 sobre la conservación y migración de numeración telefónica.

Con fecha 19 de junio de 2008, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobó la Circular 1/2008¹, sobre la conservación y migración de numeración telefónica (en adelante, Circular 1/2008). En objeto de esta Circular es el establecimiento de unos principios comunes para garantizar la conservación de la numeración por los abonados a los servicios telefónicos

¹ Modificada por la Circular 3/2009, de 2 de julio, de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.



disponibles al público y a otros servicios de comunicaciones electrónicas con numeración telefónica para los que se prevea el derecho del usuario a la conservación de la numeración.

El artículo 2 de la Circular, relativo al “*ámbito de aplicación*”, recoge que:

“La presente Circular será de aplicación a todos los operadores que presten servicios telefónicos disponibles al público y otros servicios de comunicaciones electrónicas con numeración telefónica [...]”.

De igual manera, el artículo 3.1 sobre las “*garantías de portabilidad y calidad del servicio*”, dispone:

“Los operadores que presten servicios telefónicos disponibles al público u otros servicios de comunicaciones electrónicas con numeración telefónica, deberán garantizar el derecho de sus abonados a conservar su numeración telefónica en caso de cambio de operador de acuerdo con la normativa y especificaciones técnicas vigentes sobre portabilidad numérica.”

Por último, el artículo 4.3 de esta misma Circular, señala que:

“Los operadores que deban utilizar las Entidades de Referencia tendrán la obligación de compartir los costes incurridos en el establecimiento, correcto funcionamiento y gestión administrativa de cada una de ellas, así como el derecho al acceso directo a las mismas”.(Subrayado añadido).

SEGUNDO.- Inscripción de 107082 Telecom, S.L. en el Registro de Operadores de Comunicaciones electrónicas y en el Registro de Numeración.

Con fecha 22 de junio de 2005, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones resolvió inscribir a 107082 Telecom, S.L. (en adelante, 107082 Telecom) en el Registro de Operadores de Redes y Servicios de Comunicaciones electrónicas como persona autorizada para la prestación del servicio telefónico disponible al público².

TERCERO.- Escrito de la Asociación de Operadores para la Portabilidad.

Con fecha 4 de abril de 2011, tuvo entrada en el Registro de la Comisión un escrito de la Asociación de Operadores para la Portabilidad (en adelante, AOP) mediante el cual aportaba un listado de los operadores que según el Registro de numeración disponían de numeración geográfica o de red inteligente aunque, sin embargo, no estaban contribuyendo a los costes asociados a la Entidad de Referencia de portabilidad³. El operador 107082 Telecom figuraba entre los operadores de la lista. (Documento 12).

² Con fecha 14 de junio de 2005 la sociedad TELETAN 2003, S.L. notificó a esta Comisión su deseo de prestar el servicio telefónico disponible al público y fue inscrita en el Registro de Operadores dependiente de esta Comisión mediante Resolución del Secretario de 22 de junio de 2005. Mediante escrito de 9 de enero de 2006 TELETAN 2003, S.L. notificó a esta Comisión el cambio de denominación social a “107082 Telecom”, dicha modificación fue inscrita en el Registro de Operadores mediante Resolución del Secretario de 4 de abril de 2006. Con posterioridad y mediante Resolución del Secretario de esta Comisión de 17 de marzo de 2008 se inscribió a 107082 Telecom, S.L. como persona autorizada para prestar los servicios de proveedor de acceso a internet e interconexión de redes de área local. (Expet. RO 2008/310).

³ Entidad que actúa como agente intermedio de comunicación al objeto de facilitar los procedimientos administrativos entre operadores y mantener continuamente actualizada la base de datos de números portados.



CUARTO.- Requerimiento de información del Presidente de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

En atención a lo comunicado por la AOP, mediante escrito del Presidente de esta Comisión de fecha 19 de abril de 2011 (con acuse de recibo 28 de abril de 2011), se requirió a 107082 Telecom, en el seno del expediente DT-INF 2011/335, determinada información para evaluar el grado de cumplimiento de las obligaciones derivadas de la portabilidad. (Documento 5.1.10)

En respuesta al citado requerimiento, con fecha 5 de mayo de 2011, tuvo entrada en el registro de la Comisión escrito de 107082 Telecom mediante el que contestaba a las preguntas formuladas, a la vez que declaraba que los bloques de numeración de *“red inteligente los utilizaba para la servicios propios, es decir, no se asigna números propios de estos bloques a personas terceras”*, por lo que entendía que no tenía obligación de asociarse a la AOP. (Documento 5.1.9)

Asimismo, adjuntaba un cuadro en el que se señalaba la fecha de inicio de cada uno de los servicios:

Indicador [NXY]	Bloque [ABM]	Inicio servicio	Numeración en uso
800	444	01/01/2007	50
901	991	01/06/2007	1.000
902	610	01/03/2007	1.000

QUINTO.- Apertura de un periodo de información previa.

Mediante escrito del Secretario de esta Comisión de 31 de octubre de 2011 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC) se procedió a abrir un periodo de información previa con el fin de conocer en mayor detalle el cumplimiento de las obligaciones relativas a la conservación de la numeración, así como para valorar la conveniencia o no de iniciar el correspondiente procedimiento sancionador. En este mismo acto, se requirió a 107082 Telecom determinada información. (Documento 5.1.8)

En contestación a dicho escrito, con fecha 9 de noviembre de 2011 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de 107082 Telecom por el que manifestaba, entre otros aspectos, en relación con el estado de la adhesión a la AOP que dicha Asociación no se había puesto en contacto con ellos. (Documento 5.1.5)

También adjuntaba el siguiente cuadro donde señalaba tanto el inicio de las actividades como el uso de cada bloque de numeración:



Bloque de RI		En uso desde	Cantidad de números para uso	
NXY	ABM		Propio	clientes
800	444	01/01/2007	50	0
901	991	01/06/2007	1.000	0
902	610	01/03/2007	1.000	0

SEXTO.- Incoación del procedimientos sancionador.

Con fecha 1 de diciembre de 2011, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones dictó una Resolución por la que se puso fin al periodo de información previa en la que se analizaba el presunto incumplimiento por 107082, S.L. Telecom de las obligaciones derivadas de la portabilidad numérica y el uso indebido de la numeración⁴. (Documento 1)

En esta Resolución tras analizar la actuación de 107082 Telecom, se observó la existencia, por un lado, de indicios que evidenciaban que este operador no estaría garantizando los derechos de los abonados a la conservación de la numeración ni estaría contribuyendo a la financiación de la Entidad de Referencia y, por otro, se observó un posible uso no permitido e indebido de la numeración asignada, concluyendo así sus Resuelve:

“PRIMERO.- Iniciar un procedimiento para la cancelación de los bloques de numeración 800444, 901991 y 902610 asignados a 107082 Telecom, S.L. para la prestación de servicios de tarifas especiales.

SEGUNDO.- Iniciar procedimiento sancionador contra 107082 Telecom, S.L. como presunto responsable directo de unas infracciones administrativas calificadas como muy graves tipificadas en los siguientes apartados del artículo 53 de la LGTel: apartado ‘q’, por presunto incumplimiento de la Circular 1/2008, de 19 de junio, de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, sobre la conservación y migración de numeración telefónica; el apartado ‘r’ por incumplimiento de las resoluciones de la Comisión DT 1006/1100, DT 2006/1519 y DT 2007/385; y el apartado ‘w’ por incumplimiento de las condiciones determinantes de la adjudicación y asignación de los recursos de numeración incluidos en los planes debidamente aprobados.”

Esta Resolución fue notificada a 107082 Telecom el 1 de diciembre de 2011 (recibido el 7 de diciembre de 2011) (Documento 2 y documento 5.12).

De igual manera, esta Resolución fue notificada al Instructor del presente procedimiento sancionador el 13 de diciembre de 2011 (Documento 3).

⁴ Expediente DT 2011/2344



SÉPTIMO.- Incorporación de documentos.

Mediante escrito del Instructor de 13 de diciembre de 2011 se solicitó la remisión de las actuaciones practicadas en los expedientes DT 2011/2344, DT 2006/1110, DT 2006/1519 y DT 2007/285 (Documento 4). Asimismo, mediante escrito del Instructor de 14 de diciembre de 2011 se comunicó a 107082 Telecom la incorporación de dichos documentos, así como el número de referencia para la tramitación del presente expediente. (Documento 6)

Mediante escrito del Instructor de 19 de enero de 2012 se solicitó copia compulsada del escrito de la Asociación de Operadores para la Portabilidad de fecha 4 de abril de 2011 obrante en el expediente DT-INF 2011/335 para su incorporación al presente procedimiento. (Documento 11).

OCTAVO.-Vista del expediente y solicitud de ampliación de plazo.

Con fecha 21 de diciembre de 2011 D^a Paloma Bru, como persona autorizada por 107082 Telecom, tomó vista del presente expediente llevándose copia de todos documentos y actuaciones hasta la fecha realizadas. (Documento 7)

Con fecha 23 de diciembre de 2011 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de 107082 Telecom por el que solicitaba la ampliación del plazo legalmente previsto para formular alegaciones (Documento 8). Dicha ampliación se acordó el mismo día 23 (Documento 9).

NOVENO.- Escrito de alegaciones de 107082 Telecom.

En fecha 19 de enero de 2011, tuvo entrada en el Registro de la CMT un escrito de 107082 Telecom en el cual formulaba alegaciones en relación con la incoación del procedimiento sancionador de referencia (Documento 10).

Las alegaciones de 107082 Telecom son analizadas a lo largo de la Resolución.

DÉCIMO.- Requerimiento a la Asociación de Operadores para la Portabilidad.

Mediante escrito de 24 de enero de 2012 del Instructor del presente procedimiento sancionador, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78.1 de la LRJPCA y 16.2 del Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto (en adelante, Reglamento Potestad Sancionadora), se requirió a la AOP para que remitiese determinada información (Documento 13).

UNDÉCIMO.- Contestación de la AOP al requerimiento de información de 24 de enero de 2012.

Con fecha 2 de febrero de 2012 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de la AOP por el que venía a dar contestación al requerimiento efectuado por el Instructor del presente procedimiento sancionador de fecha 24 de enero de 2012 (Documento 14).



DÉCIMO SEGUNDO.- Remisión de actuaciones a 107082 Telecom.

Mediante escrito del Instructor de 6 de febrero de 2012 se dio traslado a 107082 Telecom del resto de documentos obrantes en el presente expediente desde que esta entidad tomo vista del mismo el 21 de diciembre de 2011(Documento 15).

DÉCIMO TERCERO.- Cancelación de la numeración de 107082 Telecom.

Mediante Resolución del Secretario de esta Comisión de 23 de abril de 2012, y tras la tramitación del correspondiente procedimiento contradictorio, se procedió a la cancelación de los bloques de numeración 800444, 901991 y 902610 asignados a 107082 Telecom para la prestación de servicios de tarifas especiales (Documento 16 y 17).

DÉCIMO CUARTO.- Propuesta de Resolución del Instructor del procedimiento.

Con fecha 6 de julio de 2012, el Instructor del procedimiento sancionador emitió la correspondiente propuesta de Resolución en la que proponía (Documento 18):

Que se declara responsable directo a 107082 TELECOM, S.L. de la comisión de una infracción muy grave tipificada en el artículo 53.q) de la LGTel, por contravenir el artículo 4.3 de la Circular 1/2008 al no haber contribuido al coste de financiación de la Entidad de Referencia. Así como responsable directo a 107082 TELECOM, S.L. de la comisión de una infracción muy grave tipificada en el artículo 53.w) de la LGTel, por no haber garantizado la obligación de conservar la numeración de sus abonados prevista en el artículo 18 de dicha norma y en el artículo 44 del Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración y, por tanto, haber incumplido una de sus obligaciones determinantes de la adjudicación y asignación de los recursos de numeración.

Por dichas conductas proponía imponer a 107082 TELECOM, S.L una sanción por importe de cuarenta mil (40.000) euros.

De igual manera, proponía que se declarara a este operador responsable directo de la comisión de una infracción muy grave tipificada en el artículo 53.r) de la LGTel, por haber incumplido las Resoluciones de esta Comisión de 20 de octubre de 2006 (DT 2006/1110) donde se le asignaba el bloque de numeración 800 444 para la prestación de servicios de cobro automático y la Resolución de 18 de abril de 2007 (DT 2007/385) por la que se asignaba el bloque de numeración 901 991 para la prestación de servicios de tarifas especiales de pago compartido, al utilizar dichas numeraciones para la prestación de servicios de acceso a Internet, circunstancia que estaba expresamente prohibida en ambas resoluciones, y la imposición por dicha conducta de una sanción por importe de cinco mil (5.000) euros.

Dicha propuesta de Resolución fue remitida a 107082 Telecom el 6 de julio de 2012 y recibida por esta entidad el 10 del mismo mes (Documento 19).



DÉCIMO QUINTO.- Alegaciones de 107082 Telecom a la propuesta del Instructor.

Con fecha 10 de agosto de 2012 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión el escrito de alegaciones de 107082 Telecom a la propuesta de Resolución del Instructor del procedimiento. (Documento 20).

Las alegaciones de 107082 Telecom son analizadas a lo largo de la Resolución.

DÉCIMO SEXTO.- Actos de Instrucción.

Al amparo del artículo 16.2 del Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, se han llevado a cabo los demás actos de instrucción necesarios para el examen de los hechos.

II

HECHOS PROBADOS

De la documentación obrante en el expediente y de las pruebas practicadas han quedado probados, a los efectos de este procedimiento, los siguientes hechos:

PRIMERO.- Que 107082 Telecom no ha garantizado la conservación de la numeración de sus abonados.

Según consta en las actuaciones realizadas y en los documentos incorporados en el presente procedimiento sancionador, este hecho probado resulta de lo siguiente:

1. Escritos de 107082 Telecom de 5 de mayo de 2011 y de 9 de noviembre de 2011

Con fecha 4 de abril de 2011 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión un escrito de la AOP por el que informaba, entre otras cosas, que 107082 Telecom disponía de numeración geográfica o de red inteligente y no estaba contribuyendo al coste de la Entidad de Referencia. (Documento 12)

A raíz de este escrito, esta Comisión realizó dos requerimientos de información (Documentos 5.1.8 y 5.1.10) a 107082 Telecom cuyo objeto era conocer, entre otros aspectos, la fecha de inicio de la prestación en fase comercial de la numeración de tarifas especiales asignado, así como el estado de la tramitación de la asociación a la AOP.

En contestación al primer requerimiento 107082 Telecom, en su escrito de 5 de mayo de 2011, manifestaba que los *“tres bloques de red inteligente que están asignados a nuestra entidad se utilizan para servicios propios, es decir, no se asignan números de estos bloques a personas terceras”*, por lo que, a su entender, *“no vemos la obligación en asociarnos a la Asociación de Operadores para la Portabilidad”*. (Documento 5.1.9).

En contestación al segundo requerimiento de información este operador señaló, en su escrito de 9 de noviembre de 2011, que a dicha fecha la AOP no se había puesto en contacto con ellos, por lo que, en principio, seguía sin estar adheridos a la misma. (Documento 5.15).



2. Escrito de 107082 Telecom de 19 de enero de 2012

En dicho escrito 107082 Telecom manifiesta que *“ha venido prestando servicios con los bloques de numeración 800, 901 y 902 que no implicaban la asignación de numeración a clientes finales y, por tanto, a juicio de mi representada, la prestación de un servicio telefónico fijo disponible al público sujeto a portabilidad numérica”*.

Por ello, entendiendo que el servicio que presta no está sujeto a la obligación de conservación de la numeración, y por tanto, tampoco a las obligaciones derivadas de la misma, 107082 Telecom *“no efectuó las actuaciones correspondientes para asociarse a la Asociación de Operadores para la Portabilidad, la cual en ningún momento, se puso en contacto con mi representada para solicitar su adhesión a la misma”*. (Documento 11)

3. Escrito de la Asociación de Operadores para la Portabilidad de 2 de febrero de 2012.

Además de lo dispuesto en el escrito de 4 de abril de 2011 de la AOP (Documento 12) que dio lugar al requerimiento del Presidente de 19 de abril de 2011 en el seno del expediente DT-INF 2011/335, que 107082 Telecom no ha garantizado la portabilidad se acredita del escrito de la AOP de 2 de febrero de 2012 (Documento 14) donde esta entidad señala que en relación con *“107082 TELECOM, SL ha de indicarse que, hasta la fecha, esta Asociación no ha recibido solicitud de adhesión alguna procedente de dicho operador, ni tampoco solicitud de información acerca de las condiciones o del proceso de ingreso en ella. En otras palabras, hasta la incoación de este procedimiento, la AOP no había recibido ningún contacto procedente de la entidad 107082 TELECOM, SL”*.

Asimismo, indica que ha sido *“únicamente tras la incoación del expediente de referencia, precisamente el mismo día de la fecha del presente escrito, que una persona que se identificó como representante de 107082 TELECOM, S.L. se puso en contacto con esta Asociación para interesarse por el proceso de adhesión”*.

De esta manera, ha quedado acreditado que 107082 Telecom no ha podido garantizar la portabilidad de sus usuarios, con independencia de que hayan existido o no efectivas solicitudes de portabilidad, pues no se encuentra adherido a la AOP aspecto esencial para garantizar el proceso de conservación de la numeración pues se lleva a cabo a través de dicha Entidad de Referencia.

Así, ha quedado probado que 107082 Telecom no ha garantizado la conservación de la numeración de sus abonados, como así se recoge en el artículo 18 de la LGTel y en el artículo 44 del Reglamento de Mercados⁵, lo que supone una conculcación del artículo 53.w) de la LGTel, esto es, de las condiciones determinantes de la adjudicación y asignación de los recursos de numeración.

⁵ Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a redes y numeración (en adelante, Reglamento de Mercados).



SEGUNDO.- Que 107082 Telecom no ha contribuido a la financiación de la Entidad de Referencia.

Según consta en las actuaciones realizadas y en los documentos incorporados en la instrucción del presente procedimiento sancionador, este hecho probado resulta de lo siguiente:

1. Escritos de 107082 Telecom de 5 de mayo de 2011 y de 9 de noviembre de 2011

Como se ha señalado anteriormente, esta entidad en su escrito de 5 de mayo de 2011 manifestaba que los *“tres bloques de red inteligente que están asignados a nuestra entidad se utilizan para servicios propios, es decir, no se asignan números de estos bloques a personas terceras”, por lo que, a su entender, “no vemos la obligación en asociarnos a la Asociación de Operadores para la Portabilidad”.* (Documento 5.1.9)

En contestación al segundo requerimiento de información, este operador señaló en su escrito de 9 de noviembre de 2011 que a dicha fecha la AOP no se había puesto en contacto con ellos, por lo que, en principio, seguiría sin estar adheridos a la misma ni contribuiría a su financiación. (Documento 5.1.5)

2. Escrito de 107082 Telecom de 19 de enero de 2012

De igual manera, en su escrito de alegaciones de 19 de enero de 2012 señala que *“ha venido prestando servicios con los bloques de numeración 800, 901 y 902 que no implicaban la asignación de numeración a clientes finales y, por tanto, a juicio de mi representada, la prestación de un servicio telefónico fijo disponible al público sujeto a portabilidad numérica”.*

Por ello, entendiendo que el servicio que presta no está sujeto a la obligación de conservación de la numeración, 107082 Telecom *“no efectuó las actuaciones correspondientes para asociarse a la Asociación de Operadores para la Portabilidad, la cual en ningún momento, se puso en contacto con mi representada para solicitar su adhesión a la misma”.* (Documento 11)

3. Escrito de la Asociación de Operadores para la Portabilidad de 2 de febrero de 2012

De igual manera, el escrito de la AOP de 2 de febrero de 2012 (Documento 14) señala que en relación con la *“entidad 107082 TELECOM, SL ha de indicarse que, hasta la fecha, esta Asociación no ha recibido solicitud de adhesión alguna procedente de dicho operador, ni tampoco solicitud de información acerca de las condiciones o del proceso de ingreso en ella. En otras palabras, hasta la incoación de este procedimiento, la AOP no había recibido ningún contacto procedente de la entidad 107082 TELECOM, SL”.*

Asimismo, indica que ha sido *“únicamente tras la incoación del expediente de referencia, precisamente el mismo día de la fecha del presente escrito, que una persona que se identificó como representante de 107082 TELECOM, S.L. se puso en contacto con esta Asociación para interesarse por el proceso de adhesión”.*



De todo lo anterior ha quedado probado que 107082 Telecom no está, y no ha estado adherido a la AOP, y por tanto, no ha contribuido a la financiación de la Entidad de Referencia, lo que supone un incumplimiento del apartado 4.3 de la Circular 1/2008.

TERCERO.- Que 107082 Telecom ha prestado mediante la numeración 800 444 y 901 991 servicios de acceso a internet.

En el periodo de información previa que originó la apertura del presente procedimiento sancionador, esta Comisión ya había *“detectado que la numeración podría estar siendo utilizada para fines distintos. En particular, en la página web www.freesurf.es⁶ se publicita un servicio de acceso a internet de la empresa 107082 Telecom. Mediante el número 901991001 los clientes pueden tener un acceso a Internet vía modem (56 kbps) a una tarifa de 5 c€ por conexión más 3,6 c€ por cada minuto. Si el usuario ya es cliente de 107082 Telecom puede realizar una conexión con el número 800444567 y disponer de un precio más reducido”*.

De la tramitación del presente procedimiento sancionador se ha podido verificar que 107082 Telecom ha prestado servicios de acceso a internet mediante la numeración 800 444 y 901 991 de conformidad con las declaraciones vertidas en su:

1. Escrito de 19 de enero de 2012

En efecto, en este escrito, 107082 Telecom reconoce que solo de *“forma residual y temporal, como un valor añadido y como respuesta a los reiterados requisitos de los clientes, se ha proporcionado la posibilidad de, a través de la numeración 800444567 y de la numeración 901991001 tener un acceso a Internet.”* (Documento 11)

En este mismo escrito señala que *“la posibilidad del acceso a internet ofertado se ha configurado en todo momento como un servicio adicional “de valor añadido” al servicio principal (servicio de cobro revertido) de 107082 Telecom, S.L. en respuesta a los requerimientos de nuestros Clientes.”*

Así, es claro y no discutido por 107082 Telecom, S.L. que a través de los bloques de numeración 800 444 y 901 991 ha prestado, aunque fuera de manera residual, servicios de acceso a internet.

De igual manera, en este escrito 107082 Telecom alega que desde que tuvo conocimiento de la apertura del presente procedimiento sancionador se ha cesado y/o se han efectuado las actuaciones necesarias para cesar en la prestación de este servicio a través de estas numeraciones.

⁶ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, 2 y 10 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico (en adelante, LISI), se debe concluir que dicha página web pertenece a 107082 Telecom al recoger todos los datos que de conformidad con la misma catalogan a esta entidad como prestadora de servicios de la sociedad de la información, y por tanto, titular y propietaria de la web y de su información. Así, se recoge en dicha web su denominación social, domicilio, datos del Registro Mercantil, etc.: *“107082 Telecom, S.L. • Paseo Mallorca, 18 • 07012 Palma de Mallorca • Tel.: 971.980.640 • Fax: 971.980.644 • eMail: info@107082.es Registro Mercantil Palma de Mallorca, Tomo 2174, Folio 102, Hoja 52733 • CIF B-83816371 • NIF / IVA ESB83816371, 107082 Telecom, S.L. se encuentra inscrita en el Registro de Operadores de la CMT (RO 2005/907)”*.



En efecto, una vez consultada la página web de este operador (www.freesurf.es) se ha podido comprobar que esta entidad ya no publicita ni ofrece servicio alguno de acceso a internet mediante la numeración citada.

De todo lo anterior ha quedado probado que 107082 Telecom ha prestado mediante la numeración 800 y 901 servicios de acceso a internet, lo que supone una conculcación de las Resoluciones de esta Comisión de asignación de dicha numeración, donde expresamente se prohibía dicha posibilidad, tipificado en el artículo 53.r) de la LGTel.

A los anteriores antecedentes y hechos probados les son de aplicación los siguientes

III

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Habilitación competencial de la Comisión para resolver el presente procedimiento sancionador

El Pleno del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones es el órgano competente para incoar y resolver este procedimiento sancionador, a tenor de lo establecido en el artículo 58 a) 1º de la LGTel. De acuerdo con este precepto, corresponde a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, por medio de su Consejo, el ejercicio de la competencia sancionadora cuando se trate de infracciones muy graves tipificadas en los párrafos q) a x) del artículo 53, infracciones graves tipificadas en el párrafo p) y, en el ámbito material de su actuación, en el párrafo q) del artículo 54.

SEGUNDO.- Tipificación de los hechos probados

El presente procedimiento sancionador se inició ante la posible comisión de las infracciones tipificadas en los artículos 53.q), 53.w) y 53.r), en los que se califican como muy graves:

- q) El incumplimiento de las instrucciones dictadas por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en el ejercicio de las competencias que en materia de mercados de referencia y operadores con poder significativo le atribuye esta Ley.
- w) El incumplimiento de las condiciones determinantes de la adjudicación y asignación de los recursos de numeración incluidos en los planes de numeración debidamente aprobados.
- r) El incumplimiento de las resoluciones adoptadas por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en el ejercicio de sus funciones en materia de comunicaciones electrónicas, con excepción de las que lleve a cabo en el procedimiento arbitral previo sometimiento voluntario de las partes.



Tal y como consta en el acuerdo de inicio del procedimiento sancionador, las conductas llevadas a cabo por 107082 Telecom que incurren en los ilícitos señalados en los apartados q), w) y r) del artículo 53 son, respectivamente:

- El incumplimiento de lo previsto en el apartado q) del artículo 53 deriva de la no contribución por 107082 Telecom al coste de mantenimiento y funcionamiento de la Entidad de Referencia, lo que supone un incumplimiento del apartado 4.3 de la Circular 1/2008, y por tanto, un incumplimiento de las Instrucciones dictadas por esta Comisión en el ejercicio de sus funciones.
- En relación con el incumplimiento del apartado w) del artículo 53 su constatación se muestra por la imposibilidad fáctica de 107082 Telecom de dar cumplimiento a la obligación de conservar la numeración de sus abonados, pues desde el momento en el que esta empresa no estaba adherida a la Entidad de Referencia, que es la encargada de hecho de llevar a cabo dicha conservación, 107082 Telecom no estaba en disposición de garantizar la conservación de la numeración de sus abonados. Suponiendo ello un incumplimiento de las condiciones determinantes de la adjudicación y asignación de los recursos de numeración.
- Por último, el incumplimiento de lo previsto en el artículo r) del citado artículo 53 se verifica por la conculcación por parte de 107082 Telecom de las Resoluciones de esta Comisión de 20 de octubre de 2006 (DT 2006/1110) donde se le asignaba el bloque de numeración 800 444 para la prestación de servicios de cobro automático y la Resolución de 18 de abril de 2007 (DT 2007/385) por la que se asignaba el bloque de numeración 901 991 para la prestación de servicios de tarifas especiales de pago compartido, al utilizar dichas numeraciones para la prestación de servicios de acceso a Internet, circunstancia que estaba expresamente prohibida en el resuelve segundo de ambas resoluciones.

Antes de entrar a determinar la tipicidad de las conductas imputadas, conviene, atendiendo a las alegaciones de 107082 Telecom tanto al acuerdo de inicio del presente procedimiento como a la propuesta del Instructor, examinar el contexto jurídico de la obligación que detentan los operadores de garantizar la conservación de la numeración de sus abonados, para con posterioridad analizar la tipicidad de las infracciones imputadas a este operador:

II.1.- Sobre la obligación de conservar la numeración y de contribuir a la financiación de la Entidad de Referencia por 107082 Telecom.

La conservación de la numeración o portabilidad es un derecho de los abonados, siendo responsabilidad de los operadores el sostenimiento de los sistemas que lo permiten.

Así, el artículo 18 de la LGTel establece que los operadores que exploten redes públicas telefónicas o presten servicios telefónicos disponibles al público garantizarán que los abonados a dichos servicios puedan conservar, previa solicitud, los números que les han sido asignados, con independencia del operador que preste el servicio. Asimismo, se establece que los costes derivados de la actualización de los elementos de la red y de los sistemas



necesarios para hacer posible la conservación de los números deberán ser sufragados por cada operador sin que, por ello, tengan derecho a percibir indemnización alguna.

Lo dispuesto en el citado artículo se desarrolla, entre otros, en el artículo 44 del Reglamento de Mercados que establece que todos los operadores de redes telefónicas públicas y los del servicio telefónico disponible al público deberán facilitar a los abonados que lo soliciten la conservación de sus números, en los términos previstos en dicho Reglamento.

Asimismo, el artículo 45 del citado Reglamento de Mercados establece que los costes derivados de la actualización de los elementos de red y de los sistemas necesarios para hacer operativa la conservación de los números por los abonados deberán ser sufragados por cada operador, y no darán derecho a contraprestación económica alguna.

Por último el artículo 48.4.e) de la LGTel establece que con el fin de salvaguardar la pluralidad de oferta del servicio la Comisión podrá dictar, sobre las materias indicadas, instrucciones dirigidas a los operadores que actúen en el sector de las comunicaciones electrónicas. Estas instrucciones serán vinculantes una vez notificadas o, en su caso, publicadas en el BOE.

En base a esta competencia, con fecha 19 de junio de 2008 el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobó la Circular 1/2008, sobre conservación y migración de numeración telefónica⁷.

La citada Circular estableció que todos los operadores que presten servicios telefónicos disponibles al público u otros servicios con numeración telefónica que así lo requiriesen, tenían la obligación de compartir los costes incurridos en el establecimiento, correcto funcionamiento y gestión administrativa de la Entidad de Referencia⁸ (en adelante, ER), así como el derecho de acceso directo a la misma.

En efecto, el apartado 4.3 de la Circular 1/2008 establece que los *“operadores que deban utilizar las Entidades de Referencia tendrán la obligación de compartir los costes incurridos en el establecimiento, correcto funcionamiento y gestión administrativa de cada una de ellas, así como el derecho al acceso directo a las mismas”*.

Asimismo se determinó que la operación y gestión de la ER fuera responsabilidad exclusiva de los operadores, para lo cual deberían establecer un sistema organizativo de gestión que sustituyera al modelo vigente hasta entonces basado en el Convenio de Portabilidad suscrito entre los operadores y la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones el 2 de julio de 1999.

En base a todo ello, los propios operadores afectados acordaron la creación de la AOP⁹, que actualmente es la entidad encargada de gestionar la ER, y por tanto, es la entidad facultada para repercutir los costes entre los operadores obligados a contribuir.

⁷ Publicada en el Boletín Oficial del Estado número 216, de 6 de septiembre de 2008. Modificada por la Circular 3/2009, publicada en el Boletín Oficial del Estado número 170 de 15 de julio de 2009.

⁸ El artículo cuatro.1 de la Circular se determina que la Entidad de Referencia de la portabilidad se configura como un sistema centralizado actuando como agente intermedio de comunicación al objeto de facilitar los procedimientos administrativos entre operadores y mantener continuamente actualizada la base de datos de los números portados.

⁹ Con fecha 10 de febrero de 2006, tuvo lugar el Acto Fundacional de la AOP, haciéndose cargo desde la citada fecha de la



II.2.- Sobre la tipicidad de las conductas imputadas a 107082 Telecom relativas a la obligación de conservar la numeración y de contribuir a la financiación de la Entidad de Referencia.

El incumplimiento de lo previsto en el apartado w) del artículo 53 deriva de la inobservancia por parte de 107082 Telecom de la obligación de garantizar la conservación de la numeración de sus abonados, como así se recoge en el artículo 18.1 de la LGTel y en el artículo 44 del Reglamento de Mercados, lo que supone una conculcación del artículo 53.w) de la LGTel.

En efecto, una vez examinado el contexto normativo descrito, y al objeto de determinar la tipificación de la actuación de la entidad 107082 Telecom, es necesario analizar si del *“hecho probado primero”* puede inferirse que ha existido un incumplimiento de las condiciones determinantes de la adjudicación y asignación de los recursos de numeración incluidos en los planes de numeración y, por tanto, si constituyen una infracción muy grave tipificada en el artículo 53.w) de la LGTel.

En este sentido, se debe tener en cuenta lo manifestado por 107082 Telecom en sus escritos de alegaciones (de 19 de enero de 2012 [[documento 10](#)] y de 10 de agosto de 2012 [[documento 20](#)]) donde señala que, a su mejor entender, este operador no estaría obligado a contribuir al coste de financiación de la ER ni, por tanto, a adherirse a la AOP, por los siguientes motivos:

a) que “de facto” nunca llegó a prestar el servicio telefónico disponible al público, sino que lo que ha prestado es la reventa de ese servicio utilizando la infraestructura de un tercer operador. Por ello, entiende que nunca tuvo la obligación ni de garantizar la portabilidad de los abonados ni de contribuir a la financiación de la ER. De igual manera, alega que su inscripción en el Registro de Operadores como operador habilitado para la prestación del servicio telefónico disponible al público fijo fue un error de esta Comisión y que la inscripción en dicho servicio no prueba que este operador haya prestado efectivamente este servicio, pues el Registro tiene carácter declarativo que no constitutivo; y

b) que los servicios que prestó mediante los bloques de numeración 800 y 901 no implicaban la asignación de numeración a clientes finales y, por tanto, no se *“configuraban como un servicio telefónico fijo disponible al público sujeto a la portabilidad numérica tal y como este servicio está definido en la normativa sectorial aplicable en tanto en cuanto (i) no se producía la asignación de los mismos a clientes finales y (ii) no se prestaban las prestaciones propias de un servicio telefónico fijo disponible al público”* tal y como está definido en la LGTel.

a) En relación con la primera de sus alegaciones, es decir, la supuesta no obligación de garantizar la conservación de la numeración por no ser sujeto pasivo obligado a ello, 107082 señala que *“como revendedor del servicio telefónico no ha reunido los requisitos exigidos en la normativa vigente para ser asignatario de la numeración en tanto en cuanto no ha*

actividad que hasta ese momento había venido desarrollando el Comité de Seguimiento de la Entidad de Referencia (CSER).



explotado una red pública de telecomunicaciones ni ha prestado el servicio telefónico disponible al público”. En este sentido, alega que había “obtenido la numeración como consecuencia de la condición de operador de servicio telefónico público derivada de la notificación efectuada a la CMT, en la que, claramente se calificaron erróneamente los servicios que iba a prestar”.

Por último, este operador entiende que lo anterior ha sido constatado por esta Comisión en el seno del procedimiento DT 2011/2809 de cancelación de la numeración de 107082, donde en el Informe de audiencia de los Servicios de esta Comisión se señalaba que:

“el operador 107082 Telecom, aun cuando se encuentra inscrito en el registro de operadores como operador habilitado para la prestación del servicio telefónico disponible al público, no reúne las condiciones necesarias para ser asignatario directo de la numeración de tarifas especiales al no disponer de interconexión con ninguna otra red que garantice la interoperabilidad y control de los recursos. En todo caso, el operador podría estar llevando a cabo una reventa del servicio para lo cual la figura correcta de prestación del mismo sería mediante la subasignación de los recursos de otro operador con capacidad de interconexión, siempre y cuando justificara que los mismos no son utilizados para autoprestación sino que, por el contrario, estuvieran a disposición de clientes finales. [...]

En consecuencia de lo anterior, se observa que el operador 107082 Telecom no dispondría de los elementos característicos de una red de telefonía que garanticen el control de la numeración asignada ni el encaminamiento de las llamadas efectuadas por sus clientes. Adicionalmente, el uso dado a parte de la numeración sería contrario a lo especificado en las solicitudes de numeración además de ser manifiestamente ineficiente.” (Subrayado en el escrito de 107082 Telecom)

Para responder a las alegaciones de 107082 Telecom es necesario hacer un breve repaso del sistema de habilitación y registro previsto en la actual LGTel para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas.

La LGTel estableció un sistema de notificación previa para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, de tal manera, que desde el momento en el que una entidad realiza la notificación prevista en el artículo 6 de la LGTel de conformidad con los criterios sentados en el artículo 5.5 del RSU¹⁰ adquiere la condición de operador y puede empezar a prestar el servicio notificado.

Una vez recibida la documentación, esta Comisión dispone de 15 días para señalar únicamente si el servicio comunicado y la documentación presentada no son conformes con

¹⁰ Como se ha señalado, la notificación debe reunir los requisitos previstos en el artículo 5.5 RSU que son, entre otros, los siguientes:

- “d). Descripción de la red o servicio que el interesado tiene intención de explotar o prestar, que deberá incluir:*
- 1. Breve descripción de la ingeniería y diseño de red, en su caso.*
 - 2. Tipo de tecnología o tecnologías empleadas.*
 - 3. Descripción de las medidas de seguridad y confidencialidad que se prevén implantar en la red, en su caso.*
 - 4. Descripción funcional de los servicios.*
 - 5. Oferta de servicios y su descripción comercial”*



los criterios establecidos en la legislación para que ese operador pueda prestar dicho servicio.

En el supuesto en el que toda la documentación sea conforme con el servicio a prestar, esta Comisión en cumplimiento del mandato del artículo 7 de la LGTel y 7.2 del RSU¹¹ dicta una Resolución por la que se procede a la inscripción en el Registro de Operadores donde se anotan los datos comunicados por el operador. Esta Resolución es comunicada a cada operador especificándole el servicio para el que está habilitado y adjuntando, además, un anexo en el que se le concretan las condiciones específicas del servicio a prestar.

Así, esta Comisión en relación con la información comunicada por los operadores, y tras su análisis, lo que procede es a certificar y publicar en el Registro de Operadores que ese operador está habilitado para la prestación del servicio por él mismo comunicado.

El Registro de Operadores como así señala 107082 Telecom y de conformidad con el artículo 7.3 del RSU es declarativo y no constitutivo. Esto significa que no es “*condictio sine qua non*” para la prestación del servicio la previa inscripción del operador en el Registro de Operadores, sino que una vez realizada la notificación el operador está habilitado para la prestación del mismo. La habilitación emana directamente de la Ley, sin necesidad de que la Administración autorice nada, pero ello no quiere decir que los datos obrantes en el mismo no tengan validez o valor probatorio alguno, como así alega 107082 Telecom.

En efecto, los datos registrados son los que el operador declara y que esta Comisión verifica que son correctos para el servicio que comunica. Estos datos se inscriben en el Registro para dar “*fe pública y certeza jurídica de qué agentes económicos ostentan la condición de operadores, de las actividades que realizan y del ámbito de cobertura de su prestación, de tal manera que terceros operadores o usuarios puedan tener conocimiento de ello en aras a la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3 de la Ley General de Telecomunicaciones*”¹², gozando, de esta manera, de una presunción “*iuris tantum*” de certeza. Es más, los operadores están obligados de conformidad con el artículo 12.2 del RSU a comunicar cualquier modificación de los datos comunicados en la notificación e inscripción para garantizar, precisamente, la veracidad y actualidad de los datos obrantes en el Registro.

Cuestión distinta es que un operador comunique a esta Comisión un servicio y que “*de facto*” preste o no dicho servicio o que, en su caso, preste otro servicio diferente.

Así, esta Comisión realiza un control “*ex ante*” de las condiciones que según el artículo 6 de la LGTel y 5.5 del RSU deben reunir los operadores para que puedan prestar los servicios de comunicaciones electrónicas notificados. Si con posterioridad éstos prestan otros o no prestan el servicio notificado no es un aspecto que esta Comisión pueda comprobar en el momento de la notificación. No obstante lo anterior, esta Comisión puede en cualquier momento de conformidad con las facultades de comprobación, control e inspección verificar las condiciones en las que se está prestando dicho servicio.

¹¹ El Artículo 7.2 del RSU señala que el Registro de operadores “*tiene por objeto la inscripción de las personas físicas o jurídicas que hayan realizado la notificación prevista en el artículo 5, de la red o servicio de comunicaciones electrónicas que pretenda explotar o prestar, de las condiciones aplicables al ejercicio de su actividad y de sus modificaciones*”.

¹² Sentencia de la Audiencia Nacional de 1 de septiembre de 2011 (Nº Recurso 180/2010).



En el presente supuesto, 107082 Telecom notificó en su momento su intención de prestar el servicio telefónico fijo disponible al público. Esta Comisión, una vez analizada la documentación recibida, resolvió mediante Resolución de 22 de junio de 2005¹³ inscribir a esta entidad en el Registro de Operadores como operador habilitado para la prestación del servicio telefónico fijo disponible al público. Es decir, esta Comisión siguiendo el procedimiento establecido y una vez verificado que cumplía con los requisitos previstos en la normativa para la prestación de dicho servicio, para lo cual obviamente analizó la solicitud del interesado, la descripción técnica del servicio, *etc.*, resolvió inscribir en el Registro de operadores a este operador, que no habilitar pues con la notificación realizada ya estaba habilitado, para la prestación del servicio telefónico fijo disponible al público.

De esta manera, no se puede achacar error alguno de esta Comisión en la inscripción de 107082 Telecom en la prestación de dicho servicio, cuando fue él mismo quien solicitó dicho servicio y que de conformidad con la descripción de dicho servicio era el que correspondía inscribir. De hecho, éste fue el único servicio cuyo inicio de actividad solicitó en aquél momento, aunque con posterioridad ha notificado otros servicios como la prestación de servicios de proveedor de acceso a internet, *etc*¹⁴.

Es más, durante todo este tiempo y fruto de su condición de operador habilitado para la prestación del servicio telefónico fijo disponible al público, 107082 Telecom ha solicitado y disfrutado, como más adelante se señalará, diversos bloques de numeración para la realización de dichas actividades. Si este operador no hubiera tenido la intención de prestar el servicio telefónico fijo disponible al público, no lo habría así solicitado a esta Comisión ni habría solicitado, hasta en tres ocasiones, la numeración necesaria para su prestación de dicho servicio.

Así, se deben rechazar las alegaciones de 107082 Telecom en relación a que esta Comisión inscribió por error a este operador para la prestación del servicio telefónico fijo disponible al público, pues fue el servicio que notificó y que de conformidad con su descripción técnica quería prestar. Es más, a partir de entonces y fruto de tal condición solicitó la correspondiente numeración para la prestación de dicho servicio.

Por otro lado, la Resolución del Secretario de esta Comisión de 23 de abril de 2012 de cancelación de la numeración de 107082 Telecom, a cuyo Informe de Audiencia se remite este operador, debe entenderse encuadrada dentro de las facultades de comprobación, control e inspección que esta Comisión ostenta respecto a las condiciones en las que se prestan los servicios.

En efecto, una vez esta Comisión tuvo noticia de que 107082 Telecom podría estar llevando a cabo un uso ineficiente de la numeración asignada se procedió a la apertura del correspondiente procedimiento contradictorio de cancelación donde no sólo se pudo verificar que dicho uso era manifiestamente ineficiente, sino que de hecho, el servicio que estaba

¹³ La primera inscripción fue a nombre de TELETAN 2003, con posterioridad mediante escrito de 9 de enero de 2006 TELETAN 2003, S.L. notificó a esta Comisión el cambio de denominación social a "107082 Telecom", dicha modificación fue inscrita en el Registro de Operadores mediante Resolución del Secretario de 4 de abril de 2006.

¹⁴ Resolución del Secretario de esta Comisión de 17 de marzo de 2008 se inscribió a 107082 Telecom, S.L. como persona autorizada para prestar los servicios de proveedor de acceso a internet e interconexión de redes de área local. (Expet. RO 2008/310).



prestando este operador no se correspondía con la prestación del servicio telefónico fijo disponible al público que había notificado y por el que disponía numeración, sino en la reventa del mismo.

Ello no quiere decir, como así alega 107082 Telecom, que este operador no debió ser adjudicatario de la numeración y que por tanto tampoco tuvo que dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de su obtención. Pues como se ha señalado, este operador solicitó la inscripción del servicio telefónico fijo disponible al público y con posterioridad a su notificación solicitó como operador habilitado para ese servicio los bloques de numeración que estimo necesarios para la prestación de determinados servicios. Así, 107082 Telecom ha disfrutado de numeración como prestador del servicio telefónico fijo disponible al público desde la solicitud de la misma hasta que esta Comisión ha procedido a su cancelación y, por tanto, debe asumir no sólo los beneficios derivados de la misma, sino también las obligaciones dimanantes de su disfrute.

Por ello, se debe igualmente rechazar la alegación de 107082 Telecom según la cual nunca debió disponer de la numeración ni, por tanto, dar cumplimiento a las obligaciones asociadas a la misma, pues tanto la inscripción de este operador como entidad prestadora del servicio telefónico fijo disponible al público como la obtención de la numeración fueron, de conformidad con su solicitud, correctas. Así, fruto de dicha condición solicitó hasta tres bloques de numeración distinta para la prestación de dichos servicios, por tanto, desde su solicitud hasta la cancelación de la misma, este operador dispuso de numeración y, así, debió dar cumplimiento a las obligaciones dimanantes de su obtención y todo ello con independencia de si la utilizara con mayor o menor intensidad o de si realmente “de facto” no la utilizó, pues en su caso ese operador pudo solicitar la cancelación o devolución de determinados bloques, aspecto que no sucedió.

b) Por otro lado, y en relación con la segunda de sus alegaciones, es decir, que los servicios que 107082 Telecom prestaba mediante los bloques de numeración 800, 901 y 902 no implicaban la asignación de numeración a clientes finales y, por tanto, no se *“configuraban como un servicio telefónico fijo disponible al público sujeto a la portabilidad numérica tal y como este servicio está definido en la normativa sectorial aplicable en tanto en cuanto (i) no se producía la asignación de los mismos a clientes finales y (ii) no se prestaban las prestaciones propias de un servicio telefónico fijo disponible al público”* tal y como está definido en la LGTel.

Se debe señalar que, tal y como ha sido comentado, el artículo 18.1 de la LGTel, desarrollado por el artículo 44 del Reglamento de Mercados¹⁵, establece la que los *“operadores que exploten redes públicas telefónicas o presten servicios telefónicos disponible al público garantizarán que los abonados a dichos servicios puedan conservar, previa solicitud, los números que les hayan sido asignados, con independencia del operador que preste el servicio”*. Esta obligación surge, entre otras, de la prestación del servicio telefónico disponible al público.

¹⁵ Este artículo establece:

“Todos los operadores de redes telefónicas públicas, y los del servicio telefónico disponible al público, deberán facilitar a los abonados que lo soliciten la conservación de sus números, en los términos previstos en este Reglamento”.



Como se ha señalado, 107082 Telecom figura inscrita en el Registro de Operadores desde el 22 de junio del 2005 como entidad autorizada para la prestación del servicio telefónico disponible al público, sin que a fecha de la presente Resolución haya tenido lugar la cancelación de la misma en el Registro de Operadores de esta Comisión.

En este sentido y como consecuencia de esa condición, esta Comisión, de conformidad con el artículo 16.1 de la LGTel y el 48 del Reglamento de Mercados, asignó a 107082 Telecom los bloques de numeración 800¹⁶, 901¹⁷ y 902¹⁸ del Plan Nacional de Numeración (o en adelante, PNN), para la prestación del servicio telefónico disponible al público en su modalidad de cobro revertido automático, pago compartido y pago por el llamante sin retribución por el llamado, respectivamente.

Es decir, los servicios prestados por 107082 Telecom no dejan de ser distintas modalidades del servicio telefónico disponible al público para cuya prestación el PNN ha previsto la asignación y utilización de una específica numeración. En este sentido, el PNN establece que el bloque de numeración cuyas cifras iniciales comienzan por 800 se deberá utilizar para la prestación del “servicio de cobro revertido automático”; el bloque iniciado por las cifras 901 se utilizará para la prestación del “servicio de llamadas de pago compartido” y el bloque que comienza por las cifras 902 se utilizará para la prestación del “servicio de llamadas de pago por el abonado llamante sin retribución para el abonado llamado”.

Así, desde el momento en el que la normativa ha previsto que para la prestación de dichos servicios es necesaria la asignación y utilización de una específica numeración, no está en manos de los operadores asignatarios determinar *motu proprio* si deben o no dar cumplimiento a las condiciones derivadas de su asignación¹⁹, en este caso, la conservación de la numeración, pues esta obligación nace directamente del ordenamiento sectorial siendo inherente y consustancial a la asignación de la numeración.

Por tanto, 107082 Telecom como entidad prestadora del servicio telefónico disponible al público está obligada a dar cumplimiento a todas las condiciones derivadas de la adjudicación y asignación de los recursos de numeración, entre las que se encuentra, la obligación de conservar la numeración de sus abonados.

Como se ha señalado anteriormente, para garantizar la conservación de la numeración de forma objetiva, neutral y transparente se creó, mediante la Circular 2/2004 sustituida por la actual Circular 1/2008, una Entidad de Referencia que es la encargada de llevar a cabo dicho proceso, debiendo los operadores, para garantizar esta obligación, adherirse a la misma y contribuir al coste de su financiación.

¹⁶ Resolución de 20 de octubre de 2006. (DT 2006/1110)

¹⁷ Resolución de 18 de abril de 2007. (DT 2007/385)

¹⁸ Resolución de 9 de enero de 2007. (DT 2006/1519)

¹⁹ De conformidad con el artículo 20 del Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios, aprobado mediante el Real Decreto 424/2005, de 15 de abril, los operadores que presten el servicio telefónico disponible deberán cumplir, entre otras, la siguiente obligación:

“e) Garantizar la conservación del número del abonado en los supuestos establecidos en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, y en su normativa de desarrollo”.



De esta manera, y puesto que la conservación de la numeración únicamente se puede garantizar mediante el uso de la Entidad de Referencia, como Ente intermedio que asegura su correcto funcionamiento, y dado que 107082 Telecom no ha estado inscrita en la misma, se debe concluir que esta entidad no ha podido garantizar la conservación de la numeración de sus abonados, y que, por tanto, ha incumplido una de sus obligaciones determinantes de la adjudicación y asignación de los recursos de numeración, incurriendo en la infracción prevista en el artículo 53.w) de la LGTel.

Y todo ello, con independencia de las efectivas solicitudes de portabilidad que puedan haber acaecido durante la existencia de 107082 Telecom, pues esta obligación emana directamente del ordenamiento y obliga a los operadores a su cumplimiento realicen o no portabilidades, pues es una obligación inmediata y consecuente de la prestación del servicio telefónico disponible al público mediante el uso de numeración del PNN, por lo que la alegación de 107082 Telecom de no haber recibido ninguna solicitud de portabilidad de sus números, no exime a este operador de la obligación de poder garantizar dicha posibilidad.

Por otro lado, y en relación con la alegación del 107082 Telecom, según la cual, el servicio que presta no se correspondería con las características del *servicio telefónico fijo disponible al público*, servicio que a su entender sería el único que está sometido a la obligación de garantizar la conservación de la numeración, se debe recordar que dicha obligación deriva de la prestación del servicio telefónico disponible al público, y no, como así entiende este operador por la prestación del *servicio telefónico fijo disponible al público*. Así, es indiferente que el servicio sea “fijo” en los términos de la normativa sectorial, pues la obligación nace de la prestación de ese servicio mediante el uso de numeración del Plan Nacional de Numeración. Como se ha señalado, 107082 Telecom está inscrito en el Registro de Operadores como entidad habilitada para la prestación del servicio telefónico disponible al público y tenía, hasta Resolución de cancelación de la numeración 800444, 901991 y 902610 del Secretario de esta Comisión de 26 de abril de 2012, asignada numeración para la prestación de estos servicios, por lo que, tiene la obligación de garantizar la portabilidad numérica con independencia de que el servicio sea fijo o no.

Por tanto, de la instrucción del procedimiento, según se deriva del hecho probado primero, resulta que la entidad 107082 Telecom ha incurrido en una infracción administrativa de carácter muy grave tipificada en el artículo 53.w) de la LGTel, consistente en el incumplimiento de las condiciones determinantes de la adjudicación y asignación de los recursos de numeración incluidos en los Planes de Nacionales de Numeración al no haber podido garantizar el derecho a la conservación de la numeración de sus abonados prevista en el artículo 18.1 de la LGTel y desarrollada en el artículo 44 del Reglamento de Mercados, existiendo pues tipicidad en la actuación de dicha entidad, conforme lo establecido en el artículo 129 de la LRJPAC.

El incumplimiento de lo previsto en el apartado g) del artículo 53 derivaría de la no contribución por 107082 Telecom al coste de mantenimiento y funcionamiento de la Entidad de Referencia, lo que supondría un incumplimiento del apartado 4.3 de la Circular 1/2008, y por tanto, un incumplimiento de las Instrucciones dictadas por esta Comisión en el ejercicio de sus funciones.



Al objeto de determinar la tipificación de la mencionada actuación de 107082 Telecom es necesario analizar si del “hecho probado segundo” puede inferirse que ha existido un incumplimiento del apartado cuarto número tercero de la Circular 1/2008 y, por tanto, si constituye una infracción muy grave tipificada en el artículo 53.q) de la LGTel, esto es, si se ha producido el incumplimiento de una instrucción dictada por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en el ámbito de sus competencias, sobre salvaguarda de la libre competencia en el mercado.

107082 Telecom, en conexión con alegaciones analizadas anteriormente, estima que desde el momento en el que no está obligado a garantizar la conservación de la numeración, tampoco estaría obligado a contribuir al coste de financiación de la Entidad de Referencia, esto es, de la AOP.

A este respecto, basta recordar que de conformidad con el artículo 18 de la LGTel 107082 Telecom, como prestador del servicio telefónico disponible al público, está obligado a conservar la numeración de sus abonados.

De igual manera, el párrafo segundo de dicho artículo señala específicamente que *los “costes derivados de la actualización de los elementos de red y de los sistemas necesarios para hacer posible la conservación de de los números deberán ser sufragados por cada operador [...]”*.

En el ámbito de las competencias anteriormente citadas, esta Comisión dictó la Circular 1/2008 cuyo apartado segundo establece que deberán cumplir con la obligación de conservar la numeración “todos los operadores que presten servicios telefónicos disponibles al público y otros servicios de comunicaciones electrónicas con numeración telefónica”.

De igual manera, el apartado 3. 4 de la Circular establece que “los operadores que deban utilizar las Entidades de Referencia tendrán la obligación de compartir los costes incurridos en el establecimiento, correcto funcionamiento y gestión administrativa de cada una de ellas, así como el derecho al acceso directo a las mismas”.

Como se ha señalado, 107082 Telecom figura inscrita en el Registro de Operadores como entidad autorizada para la prestación del servicio telefónico disponible al público, sin que a fecha de la presente propuesta haya tenido lugar la cancelación de la misma.

Así las cosas, y de conformidad con todo lo anterior, 107082 Telecom en calidad de prestador del servicio telefónico disponible al público mediante el uso de numeración del Plan Nacional de Numeración tiene la obligación de cumplir con las obligaciones impuestas por la legislación sectorial descrita anteriormente, lo que se concreta en la obligación de contribuir al coste de mantenimiento y funcionamiento de la ER previsto en el apartado 4.3 de la Circular 1/2008.

107082 Telecom manifiesta en su escrito de alegaciones a la incoación del presente procedimiento que en ningún momento la AOP se puso en contacto con ellos para solicitar su adhesión a la misma, por lo que es debido a esta falta de información por lo que no procedió a adherirse a dicha Asociación.



Por su parte, la AOP en su escrito de 2 de febrero de 2012, por el que daba contestación al requerimiento de información del Instructor del presente procedimiento de 24 de enero de 2012 (Documento 13) manifiesta que dicha Asociación no remitió comunicación alguna a 107082 Telecom en relación con la obligación de este operador de adherirse a la Entidad de Referencia, así como de contribuir a la financiación de la misma, como no lo ha hecho tampoco, de oficio, con ningún otro operador, pues no se encuentra entre los fines de dicha Asociación *“informar, por propia iniciativa, a los operadores respecto de las obligaciones regulatorias que la legislación vigente les impone, pues la AOP entiende que es cada operador quien debe cerciorarse de las obligaciones regulatorias que contrae en el momento de decidir ingresar en el mercado y ejercer su derecho a disponer de numeración telefónica propia. No resulta de recibo que un operador conozca perfectamente sus derechos como asignatario de numeración telefónica pero sin embargo argumente desconocer las obligaciones que como contrapartida ha de soportar en materia de portabilidad”*.

En efecto, como así ha señalado la AOP, corresponde a los operadores de comunicaciones electrónicas prestadores del servicio telefónico disponible al público el deber de informarse de todos los derechos y obligaciones que, como prestadores de la actividad, les son exigibles, sin que pueda aducirse la falta de información de la AOP en relación con la obligación de adherirse a la misma, pues este deber surge de la normativa sectorial siendo sus destinatarios los operadores. Es más, aún cuando debiera esta Asociación informar, de conformidad con sus Estatutos, de dicha obligación a los operadores, ello no sería susceptible de modificar la responsabilidad de éstos, pues como se ha dicho la LGTel y la Circular 1/2008 impone la obligación a los operadores, sin supeditar la misma a comunicación o notificación alguna por parte de la ER.

Así, en el presente caso 107082 Telecom como prestador del servicio telefónico disponible al público mediante el uso de la numeración prevista en el PNN está obligado a dar cumplimiento a todas aquellas obligaciones que deriven de tal condición, entre las que se encuentra la prevista en la Circular 1/2008 de contribuir a la financiación de la ER para garantizar el proceso de conservación de la numeración. No puede sostenerse que no se adhirió a la misma porque la AOP no se pusiera en contacto con él, pues la obligación la ostenta en este caso 107082 Telecom, quien debe poner toda la diligencia debida para poder dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de su condición de operador.

Por tanto, de la instrucción del procedimiento, según se deriva del hecho probado segundo, resulta que la entidad 107082 Telecom ha incurrido en una infracción administrativa de carácter muy grave tipificada en el artículo 53.q) de la LGTel, consistente en el incumplimiento del apartado cuarto número tercero de la Circular 1/2008, de 19 de junio, de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, sobre conservación de la numeración, existiendo pues tipicidad en la actuación de dicha entidad, conforme lo establecido en el artículo 129 de la LRJPAC.

II.3.- Incumplimiento de las Resoluciones de asignación de la numeración de esta Comisión de fecha 20 de octubre de 2006 y de 18 de abril de 2007.



El incumplimiento de lo previsto en el artículo r) del citado artículo 53 se observa de la conculcación por parte de 107082 Telecom de las Resoluciones de esta Comisión de 20 de octubre de 2006 (DT 2006/1110) donde se le asignaba el bloque de numeración 800 444 para la prestación de servicios de cobro automático y la Resolución de 18 de abril de 2007 (DT 2007/385) por la que se asignaba el bloque de numeración 901 991 para la prestación de servicios de tarifas especiales de pago compartido, al utilizar dichas numeraciones para la prestación de servicios de acceso a Internet, circunstancia que estaba expresamente prohibida en ambas resoluciones.

La Resolución de 31 de Octubre de 2000 de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información (en adelante, SETSI) atribuye la numeración específica para la prestación del Servicio de Acceso a Internet. En concreto, se atribuyen los rangos «908» y «909», coincidentes con las tres primeras cifras del número nacional NXYABMCDU, al servicio de acceso a Internet desde la red pública telefónica.

Por otra parte, la Resolución de 3 de noviembre de 2003 de la SETSI, atribuye numeración específica para la provisión de servicios de tarificación adicional sobre sistemas de datos (se incluye el servicio de acceso a Internet). En concreto, se atribuye el rango «907», coincidente con las tres primeras cifras del número nacional NXYABMCDU, a esta actividad.

Así, el Plan Nacional de Numeración habilita los bloques de numeración 908 y 909 para la prestación de servicios de acceso a Internet y el bloque 907 para la prestación de servicios de tarificación adicional sobre sistemas de datos.

La numeración específica de acceso a Internet facilita la identificación de estos tráficos en las redes telefónicas, lo que permite un tratamiento más eficiente de los mismos que puede redundar en ahorros de costes. Por otro lado, su utilización favorece asimismo la identificación por el usuario del tipo de tarifa y servicio accedido.

De esta manera, y para evitar el uso indebido de dicha numeración, esta Comisión ha venido estableciendo en sus Resoluciones de asignación de numeración de los servicios de tarifas especiales la prohibición específica de prestar servicios de acceso a Internet a través de numeración distinta de la señalada.

Así, en su Resolución de 20 de octubre de 2006 (DT 2006/1110) por la que asignaba a 107082 Telecom el bloque de numeración 800 444 para la prestación de servicios de cobro revertido autonómico, consideró *“oportuno impedir que se haga uso de la numeración solicitada por 107082 para el tráfico de acceso a Internet”*. Así, expresamente se recogió en el resuelve segundo de esta Resolución donde se señaló que *“la numeración asignada por la presente Resolución no podrá ser utilizada para acceder a servicios basados en la transmisión de datos, incluyendo el encaminamiento de tráfico a centros de acceso al servicio de Internet (CASI)”*.

De igual manera, en la Resolución de 18 de abril de 2007 (DT 2007/385) por la que asignaba a 107082 Telecom el bloque de numeración 901 991 para la prestación de servicios de tarifas especiales de pago compartido, esta Comisión realizó la misma salvedad de impidiendo *“que se haga uso de la numeración solicitada por 107082 para el tráfico de acceso a Internet”*. Recogiendo finalmente en el resuelve segundo de esta Resolución que *“la numeración*



asignada por la presente Resolución no podrá ser utilizada para acceder a servicios basados en la transmisión de datos, incluyendo el encaminamiento de tráfico a centros de acceso al servicio de Internet (CASI)”.

107082 Telecom manifiesta en su escrito de alegaciones a la incoación del presente procedimiento que sólo *“de forma residual y temporal, como un servicio de valor añadido y como respuesta a los reiterados requerimientos de los clientes, se ha proporcionado la posibilidad de, a través de la numeración 800 444 567 y de la numeración 901 991 001 tener un acceso a Internet”.*

De igual manera señala que, como prestaba dicho servicio de manera residual y como valor añadido al servicio propio de la numeración que ostentaba, entendía que no era necesario la solicitud de la numeración específica para prestar servicios de acceso a internet (908 y 909), pues se haría un uso ineficiente de los mismos debido a la escasa magnitud del servicio de acceso a internet que prestaba. En este sentido, 107082 Telecom entendía que la numeración 908 y 909 de acceso a internet *“estaba dirigida a los casos en los que el operador prestara única y exclusivamente servicios de acceso a internet para sus clientes y no para aquellos casos en los que este servicio fuera un apoyo o un valor añadido al servicio de telefonía que, en su caso, se prestase”.*

En atención a lo anterior, 107082 Telecom entendía que *“este uso residual, adicional al principal, no suponía una vulneración de las condiciones de asignación de la numeración ni de las Resoluciones de la CMT”.*

Como se ha señalado en el hecho probado tercero, es claro y no discutido por 107082 Telecom, S.L. que a través de los bloques de numeración 800 444 y 901 991 ha prestado, aunque sea como alega de manera residual, servicios de acceso a internet, por lo que en la conducta enjuiciada concurre el elemento de la tipicidad al haber prestado mediante esta numeración servicios de acceso a Internet cuando expresamente estaba prohibido en las Resoluciones de esta Comisión.

En relación con lo alegado por 107082 Telecom sobre la creencia de que la asignación de la numeración 800 y 901 permitía, aunque fuera de manera residual, la prestación de servicios de acceso a internet, se debe señalar que dicha alegación no puede ser asumida. Las Resoluciones de asignación eran muy claras al prohibir el uso de esta numeración para dichos servicios, tanto, que en el resuelve segundo de cada Resolución se impuso expresamente dicha prohibición, aún cuando fuera de manera residual, pues la prohibición es absoluta.

Respecto a que no solicitó la numeración específica para la prestación de los servicios de acceso a internet – 908 y 909- por entender que no se haría un uso eficiente de la misma, se debe señalar que la normativa establece que para la prestación de determinados servicios se debe utilizar la numeración habilitada para ello, por eso, si sus clientes demandaban a 107082 Telecom la prestación del servicio de acceso a internet mediante numeración, esta entidad debió solicitar la asignación de dicha numeración. Y, ello con independencia de su uso efectivo, pues compete a esta Comisión analizar a priori en la solicitud de numeración si el uso previsto es de tal calibre que justifique su asignación²⁰, así como, si una vez otorgado



se observa un uso no intensivo o eficiente de la misma, puede abrir un procedimiento de cancelación por su uso ineficiente.

Lo que no se puede permitir es la prestación de estos servicios mediante el empleo de numeración que no está destinada a ello, con el pretexto de prever un uso no eficiente de la misma, porque además de contravenir la legislación sectorial, conllevaría traspasar el análisis de eficiencia del uso de la numeración, que compete a esta Comisión, a cada operador quien por su propia cuenta podrá valor la necesidad de solicitar o no la numeración correspondiente para la prestación de los servicios de los distintos servicios, situación que no es adecuada al marco normativo ni se puede tolerar.

Así, de la instrucción del procedimiento, según se deriva del *hecho probado tercero*, resulta que la entidad 107082 Telecom ha incurrido en una infracción administrativa de carácter muy grave tipificada en el artículo 53.r) de la LGTel, consistente en el incumplimiento de la Resolución de esta Comisión de 20 de octubre de 2006 y de 18 de abril de 2007 por la que se atribuye a 107082 Telecom la numeración 800 y 901, respectivamente, al haber prestado a través de dicha numeración servicios de acceso a internet, cuando dicha circunstancia estaba expresamente previstas en las citadas Resoluciones, existiendo pues tipicidad en la actuación de dicha entidad, conforme lo establecido en el artículo 129 de la LRJPAC.

TERCERO.- Culpabilidad en la comisión de la infracción.

De conformidad con la jurisprudencia, actualmente no se reconoce la responsabilidad objetiva en la comisión de una infracción, sino que se exige el elemento de la culpabilidad, lo que supone que la conducta antijurídica sea imputable a un sujeto pasivo responsable de dicha conducta, esto es, que exista un nexo psicológico entre el hecho y el sujeto.

Este es un presupuesto que procede del derecho penal y que es aplicado en el ámbito del derecho administrativo sancionador, como lo acreditan entre otras las sentencias del Tribunal Constitucional 76/1990, de 26 de abril (RTC 1990, 76) y del Tribunal Supremo (SSTS) de fechas 3 de abril de 2000 (RJ 2000, 2579) y 22 de noviembre de 2004 (RJ 2005, 20), y jurisprudencia posterior²¹.

Así se interpreta la expresión recogida por el legislador español cuando, al regular la potestad sancionadora de la Administración en el artículo 130.1 de la LRJPAC, establece que *“sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos aun a título de simple inobservancia.”*

²⁰ En efecto, de conformidad con el artículo 51 del Real Decreto 2296/2004, para la asignación de los recursos públicos numeración, la CMT tomará en consideración, entre otros, los siguientes criterios:

- a) La utilización racional de los recursos disponibles, con el fin de evitar su agotamiento prematuro.
- b) La puesta a disposición de los operadores de una cantidad de números suficiente.
- c) El mantenimiento de una competencia efectiva y justa.
- d) La idoneidad de los recursos para el fin previsto.
- e) La compatibilidad entre las asignaciones de distintos operadores.
- f) Facilitar la transparencia en los precios aplicables a los usuarios llamantes.

²¹ Ver por ejemplo la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de enero de 2011 (RJ/2011/485).



Como se desprende del precepto anterior y se ha afirmado asimismo en reiteradas ocasiones, en el derecho administrativo sancionador no se exige dolo o intención maliciosa para responder de la comisión de una infracción, sino que basta la culpa o imprudencia²². En consecuencia, cabe atribuir responsabilidad a título de simple negligencia, entendida como la falta de diligencia debida para evitar un resultado antijurídico, previsible y evitable.

La consideración conjunta de lo dispuesto por el artículo 130.1 de la LRJPAC y el artículo 1104 del Código Civil lleva a concluir que, en el cumplimiento de las obligaciones, ha de ponerse aquella diligencia que resulte exigible en función de la propia naturaleza de la obligación y de las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar. Actúa culposamente quien evita la diligencia debida en la observancia de la norma (STS de 22 de noviembre de 2004 –RJ 2005\20) y dolosamente quien quiere realizar el tipo de infracción.

Es decir, la culpa se caracteriza por la ausencia de voluntad de producir un determinado resultado y el descuido del sujeto para evitarlo, siendo evitable, ya sea de forma consciente, cuando se ha previsto, o inconsciente, cuando no se ha previsto el resultado pero éste era previsible.

Por otro lado, nos encontramos ante la figura del dolo cuando se cumplen los dos elementos que lo integran: el intelectual y el volitivo. El primero implica que el autor tiene conocimiento de los hechos constitutivos del tipo de infracción así como de su significación jurídica, mientras que el segundo supone querer realizar el hecho ilícito.

En la normativa sectorial de comunicaciones electrónicas el tipo infractor contenido en el artículo 53 apartados q), r) y w) de la LGTel no se exige la concurrencia de dolo, siendo suficiente la negligencia consistente, respectivamente, en no dar cumplimiento a la Instrucciones y Resoluciones de esta Comisión en el ejercicio de sus funciones, así como en no dar cumplimiento a las condiciones determinantes de la asignación de la numeración, en concreto, en el incumplimiento de garantizar la conservación de la numeración, lo que equivale a una infracción del deber de cuidado que era exigible y cuyo resultado podría haberse previsto.

107082 Telecom, en cuanto titular de la numeración asignada y como prestador del servicio telefónico disponible al público, está obligado, por un lado y de conformidad con el artículo 18 de la LGTel y 44 del Reglamento de Mercados a garantizar la conservación de la numeración de sus abonados; por otro y en virtud de lo recogido en el apartado 4.3 de la Circular 1/2008, está obligado a contribuir a la financiación de la Entidad de Referencia, y por último, debe utilizar la numeración asignada de conformidad con lo dispuesto en el Plan Nacional de Numeración y con las condiciones establecidas por esta Comisión en sus Resoluciones de asignación, donde se prohibía expresamente el uso de la numeración 800 y 901 para la prestación de servicios de acceso a Internet.

²² Por todas, la STS de 3 de marzo de 2003 (RJ 2003\2621), indica que "en Derecho Administrativo Sancionador [...] por regla basta la imprudencia para que se entienda cometida la infracción y, salvo advertencia legal expresa en contrario, no es exigible el dolo que de otra suerte, caso de haberse dado, únicamente opera como elemento de graduación (agravante) de la sanción. Así se establece con carácter general en el artículo 131.3.a) LRJPAC – con el rótulo de intencionalidad – sin perjuicio de que en muchas leyes sectoriales se haga esta prevención con mayor o menor precisión".



A la luz de los actos de instrucción, de los Hechos probados y de las propias manifestaciones de 107082 Telecom donde reconoce, en relación con la prestación de servicios de acceso a Internet mediante la numeración 800 y 901 que, aunque sea de manera residual, ha realizado las conductas objeto de las infracciones no habiendo existido la diligencia debida exigida para evitar el resultado antijurídico producido.

Por todo ello, teniendo en cuenta la actitud que ha dado lugar a la comisión de las tres infracciones, ésta debe ser considerada como una actitud negligente o viciada de ignorancia inexcusable, con la consiguiente culpabilidad.

La anterior conclusión no se ve afectada por la existencia de circunstancia alguna de exención o exclusión de la responsabilidad de los denunciados. Tales circunstancias eximentes, reguladas en el Derecho Penal, que son de aplicación en el Derecho Administrativo sancionador, tal y como han señalado reiteradamente la Jurisprudencia y la doctrina, no concurren en el presente supuesto, pues o bien se refieren a circunstancias subjetivas que sólo pueden concurrir en las personas físicas y no en las jurídicas (alteraciones psíquicas en la percepción, minoría de edad), o bien se refieren a la existencia de causas que excluyen el nexo causal del sujeto con la acción (caso fortuito o fuerza mayor), o a la concurrencia de un error invencible (conocimiento equivocado de los elementos de la conducta típica) o a circunstancias de estado de necesidad o miedo insuperable, no desprendiéndose la existencia de ninguna de estas causas de los Hechos Probados.

CUARTO.- Circunstancias modificativas de la responsabilidad infractora.

Se procede a analizar, de acuerdo con los criterios de graduación contenidos tanto en el artículo 56.2 de la LGTel como en el artículo 131.3 de la LRJPAC, si concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad infractora.

Así en el artículo 56.2 de la LGTel establece que la cuantía de la sanción que se imponga se graduará teniendo en cuenta, lo siguiente:

- a) *“La gravedad de las infracciones cometidas anteriormente por el sujeto al que se sanciona.*
- b) *La repercusión social de las infracciones.*
- c) *El beneficio que haya reportado al infractor el hecho objeto de la infracción.*
- d) *El daño causado.*

Además, para la fijación de la sanción se tendrá en cuenta la situación económica del infractor, derivada de su patrimonio, de sus ingresos, de sus cargas familiares y de las demás circunstancias personales que acredite que le afectan.”

Por su parte, el artículo 131.3 de la LRJPAC señala que en la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por las Administraciones Públicas se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar:

- “a) La existencia de intencionalidad o reiteración*



b) *La naturaleza de los perjuicios causados*

c) *La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.*

I. Circunstancias modificativas de la responsabilidad infractora.

a) Circunstancias agravantes.

De acuerdo con los criterios de graduación recogidos tanto en el artículo 56.2 de la LGTel como en el artículo 131.1 de la LRJPAC, se considera que no concurren en el presente caso ninguna causa de agravación de la responsabilidad.

b) Circunstancias atenuantes.

De acuerdo con los criterios de graduación recogidos tanto en el artículo 56.2 de la LGTel como en el artículo 131.1 de la LRJPAC, se considera que concurren en el presente caso las siguientes circunstancias atenuantes de la responsabilidad:

- Las siguientes atenuantes son aplicables a todas las infracciones analizadas, esto es, a la infracción de los artículos 53.q), 53.w) y 53.r):
 - a) La escasa repercusión social de las infracciones imputadas a 107082 Telecom. En efecto, como así alega este operador estas conductas *“no han tenido trascendencia en la opinión pública ni en los medios de comunicación”* y, en consecuencia, no ha existido una repercusión social de dichas conductas.
 - b) La inexistencia de infracciones de la misma naturaleza cometidas por el sujeto infractor con anterioridad. Esta circunstancia consiste en la no comisión por parte de 107082 Telecom de otras infracciones de la misma naturaleza a la que aquí se sanciona cometidas en el término de un año, conforme a lo dispuesto en el artículo 131.3.c) de la LRJPAC. De hecho, este es el primer procedimiento sancionador que se incoa por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones al inculpado por unas infracciones de esta naturaleza, por tanto, se debe estimar la apreciación de la presente circunstancia atenuante.
- Atenuante adicional en relación con la infracción del artículo 53.r):

Además de las anteriores atenuantes, para la infracción del artículo 53.r), es decir, el incumplimiento de las resoluciones de esta Comisión donde se prohibía a 107082 Telecom la prestación de servicios de acceso a Internet mediante la numeración asignada, se debe apreciar la atenuante consistente en la reparación del daño causado, pues como así alega 107082 Telecom en su escrito de 19 de enero de 2012, y como así se publicita en su página web, mediante la citada numeración ya no se ofrecen ni prestan servicios de acceso a internet, cesando su conducta infractora por lo que es pertinente apreciar la atenuante consistente en la reparación del daño causado.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56.2 de la LGTel y el 131.1 de la LRJPAC se debe concluir que en la comisión de las infracciones imputadas a 107082 Telecom concurren las circunstancias atenuantes previstas



anteriormente que serán tenidas en cuenta en la determinación de la correspondientes sanciones.

II.- Sanción aplicable a las infracciones.

1. Límite legal.

La LGTel fija unas reglas para fijar la cuantía máxima que puede imponerse en la sanción de infracciones, estableciéndose por otra parte también una cuantía mínima en caso de que pueda cuantificarse la sanción con arreglo al beneficio económico obtenido por el infractor.

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la LGTel:

Por la comisión de infracciones muy graves tipificadas en los párrafos q) y r) del artículo 53 se impondrá al infractor multa por importe no inferior al tanto, ni superior al quíntuplo, del beneficio bruto obtenido como consecuencia de los actos u omisiones en que consista la infracción. En caso de que no resulte posible aplicar este criterio o de que de su aplicación resultara una cantidad inferior a la mayor de las que a continuación se indican, esta última constituirá el límite del importe de la sanción pecuniaria. A estos efectos, se considerarán las siguientes cantidades:

- El 1% de los ingresos brutos anuales obtenidos por la entidad infractora en el último ejercicio en la rama de actividad afectada o, en caso de inexistencia de éstos, en el ejercicio actual,
- El 5% de los fondos totales, propios o ajenos, utilizados en la infracción, o
- 20 millones de euros.

Por la comisión de las demás infracciones muy graves, entre las que se encuentra la del apartado w) del citado artículo 53, se impondrá al infractor multa por importe no inferior al tanto, ni superior al quíntuplo, del beneficio bruto obtenido como consecuencia de los actos u omisiones en que consista la infracción. En caso de que no resulte posible aplicar este criterio, el límite máximo de la sanción será de dos millones de euros.

Asimismo, para determinar la cuantía de la sanción hay que tener en cuenta las circunstancias modificativas de la responsabilidad señaladas en el apartado anterior y lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 131 de la LRJPAC.

“2. El establecimiento de sanciones pecuniarias deberán prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficioso al infractor que el incumplimiento de las normas infringidas.

3. En la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por las Administraciones Públicas se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar:

- *La existencia de intencionalidad o reiteración.*
- *La naturaleza de los perjuicios causados.*



- La reincidencia, por la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.”

En este contexto, *“la Administración debe guardar la debida proporcionalidad entre la sanción impuesta, la infracción cometida y las circunstancias de toda índole que en ella concurren”* (Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 20 de febrero de 1998, RJ 1998\2361). Y este principio de proporcionalidad *“se entiende cumplido cuando las facultades de la Administración para determinar la cuantía de la sanción concretada en la multa (...) han sido desarrolladas, en ponderación de los datos obrantes en el expediente, dentro de los límites máximos y mínimos permisibles para la gravedad de la infracción”* (Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 28 de mayo de 1991, RJ 1991\4349).

La aplicación de estos criterios otorga a esta Comisión un cierto grado de flexibilidad a la hora de fijar la cuantía máxima aplicable en cada caso, respetando así el principio de proporcionalidad y disuasión²³.

2. Aplicación al presente caso de los criterios legales.

En primer lugar, debe examinarse si es posible determinar el beneficio bruto obtenido por 107082 Telecom como consecuencia de la comisión de las infracciones imputadas.

Para este análisis se deben diferenciar las infracciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones en el ámbito de la conservación de la numeración –artículo 53.q) y 53.w)- de la infracción de las Resoluciones de esta Comisión -53.r)-.

- *Beneficio obtenido por las infracciones de los preceptos 53.q) y 53.w).*

Se considera que las infracciones derivadas de los preceptos 53.q) y 53.w), que se encuadran en el ámbito de la conservación de la numeración (no garantizar la portabilidad y no contribuir al coste de la ER), han supuesto un beneficio directo a 107082 Telecom que se concreta en la ausencia del pago de los costes correspondientes al funcionamiento de la Entidad de Referencia, al no haberse adherido a la misma.

En este sentido, si bien la AOP no ha podido concretar exactamente la cantidad que 107082 Telecom, como operador obligado a sufragar la ER, debería haber satisfecho para regularizar su situación, pues esta cantidad dependerá de la actividad de portabilidad que tenga este operador, si que señala que en el *“supuesto de que se estime razonable asumir que 107082*

²³ Al respeto cabe citar la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de octubre de 2001 (RJ 2002, 6092) cuando en el fundamento de derecho tercero establece:

“[...] tal principio [el de proporcionalidad de las sanciones] no puede sustraerse al control jurisdiccional, pues como se precisa en SS. de este Tribunal de 26 septiembre y 30 octubre 1990 (RJ 1990, 7558), la discrecionalidad que se otorga a la Administración debe ser desarrollada ponderando en todo caso las circunstancias concurrentes al objeto de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, doctrina ésta ya fijada en SS. de 24 noviembre 1987 y 15 marzo 1988 (RJ 1988, 2293), dado que toda sanción debe de determinarse en congruencia con la entidad de la infracción cometida y según un criterio de proporcionalidad atento a las circunstancias objetivas del hecho, proporcionalidad que constituye un principio normativo que se impone como un precepto más a la Administración y que reduce al ámbito de sus potestades sancionadoras, pues a la actividad jurisdiccional corresponde no tan sólo la calificación para subsumir la conducta en el tipo legal, sino también por la paralela razón, el adecuar la sanción al hecho cometido, ya que en uno y otro caso el tema es la aplicación de criterios valorativos jurídicos plasmados en la norma escrita inferibles de principios integradores del ordenamiento jurídico, como son en este campo sancionador, los de congruencia y proporcionalidad entre la infracción y la sanción [...]”



Telecom no hubiera participado en ninguna operación de portabilidad durante dicho periodo, ni como donante ni como receptor, puede estimarse la cuantía que habría tenido que satisfacer a la AOP contemplando únicamente la parte fija de la cuota de asociado, que es independiente de la actividad de portabilidad (uso del sistema de la Entidad de Referencia) desarrollada por el operador en cuestión. Así, en este supuesto, el montante total devengado por 107082 Telecom habría sido aproximadamente 500 euros (más el correspondiente IVA) por cada mes transcurrido desde el momento en que naciera su obligación de adhesión hasta la fecha”.

Así, se puede concluir que de la comisión de las infracciones aquí analizadas 107082 Telecom se habría beneficiado directamente, al menos, de la cuota fija que debería haber retribuido a la AOP, esto es, 500 euros al mes desde que nació su obligación adherirse.

Una vez determinada una cantidad mínima que 107082 Telecom debería haber satisfecho mensualmente a la Entidad de Referencia, se debe concretar desde cuándo este operador estaba obligado a adherirse a la citada entidad para así cuantificar el beneficio total que ha obtenido por la comisión de las infracciones aquí analizadas.

En este sentido, cabrían dos criterios. Por un lado, se podría sostener que la obligación de los operadores de adherirse a la Entidad de Referencia surge desde el momento de la asignación de la numeración, como manifestación de la posibilidad real de este operador de hacer uso de la misma y dar cumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha asignación; y por otro, se podría sostener que la obligación de adherirse nace desde el momento en que los operadores comienzan a prestar el servicio, pues supone el uso efectivo de dicha numeración.

En la propuesta de Resolución del Instructor del presente procedimiento se optó por establecer como hito temporal de la obligación de adherirse y contribuir a la financiación de la AOP el momento en el que 107082 Telecom empezó a prestar efectivamente el servicio, es decir, el 1 de enero de 2007. En este sentido, se señaló que la Resolución de esta Comisión de 11 de febrero de 2010²⁴ (en adelante, Resolución de 11 de febrero de 2010), donde se señalaba que el hito temporal a partir del cual nacía la obligación de los operadores de adherirse y contribuir a la financiación de la ER era la fecha de asignación de la numeración, no era aplicable porque estaba dictada en el ámbito de la portabilidad móvil, y por tanto, no se debía aplicar al presente supuesto relativo a la portabilidad fija.

No obstante, esta Comisión estima que el hito temporal señalado en la citada Resolución de 11 de febrero de 2010 era y es de carácter general y no está ceñido al ámbito de la portabilidad móvil, y por tanto debe aplicarse al presente supuesto.

En efecto, esta Comisión señaló en dicha Resolución que:

“Sobre la segunda cuestión [cuál es el momento a partir del cual los operadores están obligados a sufragar los costes de la ER] la AOPM señala que actualmente está aplicando como momento en que se inicia la contribución a los costes de la AOPM

²⁴ Resolución de 11 de febrero de 2010 por la que se resuelve el conflicto entre SCPM y la AOPM en relación con el reparto de los costes de la Entidad de Referencia móvil (DT 2009/1045).



aquel en el que un operador está inscrito en el Registro de Operadores y Servicios de Comunicaciones Electrónicas de la Comisión como operador móvil y dispone de numeración móvil, ya sea asignada o subasignada.

A este respecto, esta Comisión debe recordar que de acuerdo con la Circular 1/2008, una de las obligaciones que debe cumplir los prestadores del servicio telefónico, en el momento de iniciar la prestación del servicio, es la de garantizar la conservación del número del abonado en los supuestos establecidos en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, y en su normativa de desarrollo (artículo 20 e) del Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios, aprobado por Real Decreto 424/2005, de 15 de abril.

En consecuencia, un operador, con anterioridad al inicio de la explotación comercial del servicio, debería contribuir, tal como indica la Circular 1/2008, a los costes de establecimiento, correcto funcionamiento y gestión administrativa del Nodo Central. Y a estos efectos, esta Comisión coincide con lo señalado por la AOPM, en tanto que la única manera de fijar una fecha inequívoca, que coincide además con la aptitud para prestar servicios y estar por tanto obligado a permitir portabilidades es la de establecer como hito para el inicio del pago el de estar el operador inscrito y con numeración asignada o subasignada.”

Concluyendo que para “*el cálculo de las cuotas de regularización se considerará como hito temporal inicial de contribución, la asignación o subasignación de numeración móvil*”.

Dicha Resolución vino a concretar, en el seno de un conflicto, la obligación de adherirse y contribuir a la financiación de la ER prevista en la Circular 1/2008, cuyo literal y ámbito de aplicación tiene carácter genérico con independencia de que nos encontremos en el ámbito de la portabilidad móvil o fija, pues la Circular es para ambos procesos. Que se determinara en un conflicto en el seno de la portabilidad móvil, no conlleva a que este criterio únicamente pueda ser utilizado para los operadores móviles, sino que simplemente se puso de manifiesto en ese ámbito.

Así, lo establecido en la Resolución de 11 de febrero de 2010, relativo al hito temporal anteriormente citado, tiene carácter general y por tanto es plenamente aplicable al ámbito de la portabilidad fija, pues no hay que olvidar que dicha Resolución venía a concretar el significado de unos de los artículos de la Circular 1/2008 que aplica a ambos procesos.

Por tanto, a diferencia de lo que se señaló en el Informe del Instructor, esta Comisión estima que para la determinación del hito temporal a partir del cual surge la obligación, en este caso de 107082 Telecom, de adherirse a la ER y por tanto de contribuir a su financiación se debe acudir al criterio sentado por esta Comisión en la Resolución de 11 de febrero de 2010. De esta manera, el hito temporal será la asignación de la numeración a 107082 Telecom.

En este sentido, mediante Resolución del Secretario de esta Comisión de 20 de octubre de 2006 (DT 2006/1110) se asignó a 107082 Telecom el bloque de numeración 800 444 para la prestación de servicios de cobro automático. De, igual manera, mediante Resolución de 9 de enero de 2007 (DT 2006/1519) se le asignó el bloque de numeración 902 610 para prestación



del servicio de tarifas especiales de pago por el llamante sin retribución para el llamado. Por último, mediante Resolución de 18 de abril de 2007 (DT 2007/385) se asignó a este operador el bloque de numeración 901 991 para la prestación de servicios de tarifas especiales de pago compartido.

Por tanto, el "*dies ad quo*" en el que 107082 Telecom debió de adherirse a la AOP y contribuir a la financiación de la ER es el 20 de octubre de 2006, por ser ésta la fecha más temprana de asignación a 107082 Telecom de un bloque de numeración (800 444) cuya obligación de garantizar la portabilidad era exigible.

De igual manera, se debe tener en cuenta que con fecha 23 de abril de 2012, esta Comisión mediante Resolución de su Secretario de la misma fecha (Documento 17), procedió a la cancelación de los recursos de numeración 800 444, 901 991 y 902 610 que tenía asignados 107082 Telecom. En dicha resolución se determinó que 107082 Telecom no había realizado un uso eficiente ni acorde a la normativa de la numeración asignada y por ello se acordó su cancelación. Por tanto, el 23 de abril de 2012 debe ser el "*dies ad quem*" para determinar el beneficio obtenido por esta entidad.

Así, el beneficio directo que 107082 Telecom ha obtenido por la comisión de las infracciones establecidas en los artículos 53.q) y 53.w) asciende, de conformidad con el nuevo hito temporal señalado a 34.598,10€, en razón de 500 euros mensuales desde el 20 de octubre de 2006 hasta el 23 de abril de 2012, fecha en la que se ha cancelado su numeración, ajustado al tipo oficial para los importes correspondientes al año 2011 y anteriores.

A este respecto 107082 Telecom alegó en su alegaciones a la propuesta del Instructor que el ajuste al tipo del interés legal no era correcto sin especificar más. Hay que señalar que dicho importe estaba bien calculado, pues se comprobó que la cantidad había sido correctamente determinada ajustando la misma al tipo oficial del dinero publicado por el Banco Central Europeo correspondiente al año 2011 y anteriores. En este sentido, y siguiendo el mismo procedimiento se ha calculado el beneficio obtenido desde el 20 de octubre de 2006.

- *Beneficio obtenido por la infracción del precepto 53.r).*

En el presente supuesto, y atendiendo a las alegaciones de 107082 Telecom la prestación de este servicio de acceso a internet mediante la numeración 800 y 901, como actividad residual y asociada a la general no ha supuesto a este operador la obtención de beneficio alguno, sino más bien lo contrario, pues señala que "*durante el tiempo que ha estado disponible el servicio ha generado unas pérdidas de 15.819,04€*".

Así, a diferencia de lo señalado en el apartado anterior, en el presente supuesto no se puede determinar la existencia de un beneficio directo por la comisión de la presente infracción, pues, parece ser que este operador ha soportado más bien deudas que obtenido beneficio por dicha actividad.

- *Aplicación de los criterios expuestos al presente supuesto.*
 - Infracción de los artículos 53.q) y 53.w)
 - Cuantía mínima:



Habiendo sido posible determinar la existencia de beneficio bruto obtenido como consecuencia de las infracciones previstas en los artículos 53.q) y 53.w), de conformidad con el artículo 56.1.a) el importe de la multa a imponer por estas infracciones no podrá ser inferior a este beneficio, es decir, la sanción mínima aplicable deberá quedar fijada en 34.598,10 euros.

▪ Cuantía máxima:

En relación a la cuantía máxima aplicable a la infracción del artículo 53. q) el criterio de determinación de la sanción pecuniaria basado en la concreción del beneficio bruto obtenido por el infractor consecuencia de la infracción, sólo será aplicable en el caso de que la cantidad resultante de calcular el quíntuplo del beneficio bruto (177.990,5 euros) resulte ser mayor a las tres cantidades a las que se refiere el artículo 56.1.a) de la LGTel:

- El último ejercicio en la rama de actividad afectada. Los ingresos brutos anuales obtenidos por 107082 Telecom en el ejercicio 2011 no han sido declarados.
- El 5 por 100 de los fondos totales, propios o ajenos, utilizados en la comisión de la infracción. El incumplimiento por parte de 107082 Telecom del artículo 4.3 de la Circular 1/2008 de esta Comisión, por no haber contribuido al coste de financiación de la ER, no requiere efectivamente la dedicación de recursos, sino más bien lo contrario, no dedicar los recursos necesario para cumplir con las obligaciones impuestas. Por tanto, no es necesario destinar fondos para la comisión de esta infracción.
- 20 millones de euros. Siendo esta cantidad la mayor de las anteriormente fijadas, deberá considerarse la cifra de 20 millones de euros como sanción máxima aplicable al presente caso, para las infracciones de los artículos 53.q).

Por su parte, el artículo 56.1.b) de la LGTel concreta que para el resto de infracciones muy graves, entre las que se encuentra la infracción del artículo 53.w), la sanción deberá ser por un importe no inferior al tanto, ni superior al quíntuplo, del beneficio bruto obtenido como consecuencia de los actos u omisiones en que consista la infracción. En caso de que no resulte posible aplicar este criterio, el límite máximo de la sanción será de dos millones de euros.

En presente supuesto, toda vez que ha sido posible determinar el beneficio bruto obtenido por 107082 Telecom en la comisión de la presente infracción (34.598,10 euros), el límite máximo por su comisión será, de conformidad con lo anteriormente señalado, el quíntuplo de este beneficio, esto es, 177.990,5 euros y el mínimo de 34.598,10 euros.

○ Infracción del artículo 53.r)

▪ Cuantía mínima:

Por la comisión de la infracción del artículo 53.r) no existe límite para el establecimiento de la cuantía mínima, habida cuenta de la inexistencia de beneficio para el infractor.

▪ Cuantía máxima:

En relación a la cuantía máxima aplicable, el criterio de determinación de la sanción pecuniaria basado en la concreción del beneficio bruto obtenido por el infractor consecuencia



de la infracción no es aplicable toda vez que no se ha podido concretar la existencia de un beneficio directo por esta infracción. Por ello, para determinar la cuantía máxima a imponer habrá que tener en cuenta los criterios recogidos en el artículo 56.1.a) de la LGTel:

- El último ejercicio en la rama de actividad afectada. Los ingresos brutos anuales obtenidos por 107082 Telecom en el ejercicio 2011, en el marco de la liquidación de la Tasa General de Operadores, ascienden a 1.426.917 euros por el servicio telefónico fijo y 0 euros por el servicio de transmisión de datos proveedor de acceso a Internet. En este sentido, la rama de actividad que se corresponde con la infracción aquí analizada sería el servicio de acceso a internet (banda estrecha) donde este operador no ha presentado ingresos.
- El 5 por 100 de los fondos totales, propios o ajenos, utilizados en la comisión de la infracción. El incumplimiento por parte de 107082 Telecom de las Resoluciones de esta Comisión, no requiere efectivamente la dedicación de recursos. Por tanto, no es necesario destinar fondos para la comisión de esta infracción.
- 20 millones de euros. Siendo esta cantidad la mayor de las anteriormente fijadas, deberá considerarse la cifra de 20 millones de euros como sanción máxima aplicable al presente caso, para las infracciones del artículo 53.r).

Así, de conformidad con el 56.1.a) de la LGTel, y teniendo en cuenta que no se ha podido determinar la existencia de un beneficio directo por esta infracción, se debe concluir que para la determinación de la cuantía mínima de la sanción no existe límite alguno, mientras que la cantidad máxima de la sanción queda fijada en 20 millones de euros.

3. Concurso de ideal y concurso real de infracciones en la comisión de los supuestos de hecho realizados por 107082 Telecom.

En la comisión de las infracciones imputadas a 107082 Telecom nos encontramos ante dos tipos de figuras jurídicas importantes para determinar la proporcionalidad y la concreción de la pena a imponer: a) por un lado, la existencia de un concurso ideal entre las infracciones tipificadas en el apartado 53 w) y 53 q), pues la comisión de ambas infracciones derivan de un único supuesto de hecho, y por otro, b) la existencia de un concurso real entre dichas infracciones y la infracción del artículo 53 r), pues constituyen infracciones independientes que deben ser sancionadas de manera diferente.

- **Concurso ideal entre las conductas llevadas a cabo por 107082 Telecom en relación con la conservación de la numeración y la obligación de contribuir al coste de financiación de la Entidad de Referencia.**

Como se puede observar del análisis de las infracciones llevadas a cabo por 107082 Telecom en el ámbito de la conservación de la numeración – hecho probado primero y segundo- nos encontramos ante la comisión de dos infracciones [la prevista en el artículo 53.w) por no haber garantizado la conservación de la numeración y la del artículo 53.q) por el incumplimiento de la Circular 1/2008 al no haber contribuido al coste de financiación de la ER] que derivan de un mismo acto u omisión por parte de 107082 Telecom, esto es, de la no



asociación de esta entidad en la ER. Es decir, una misma conducta tiene cabida en disposiciones administrativas distintas, el artículo 53.w) y el artículo 53.q).

Este supuesto es lo que la Jurisprudencia y la doctrina han denominado como concurso ideal de infracciones, que se caracteriza precisamente por la concurrencia de una única conducta que conlleva la comisión de dos infracciones administrativas diferentes que protegen bienes jurídicos distintos.

Estas condiciones concurren en el presente supuesto, pues nos encontramos ante una misma conducta realizada por 107082 Telecom, consistente en la no adhesión o asociación a la AOP del que derivan dos infracciones administrativas diferentes que protegen distintos bienes jurídicos. En efecto, por un lado la infracción del artículo 53.q), es decir, en el incumplimiento de las instrucciones dictadas por esta Comisión en el ejercicio de sus funciones el bien jurídico protegido y afectado por dicha conducta es la “autoritas” de esta Comisión precisamente en el ejercicio de su potestad reglamentaria.

Por su parte, en la conculcación del artículo 53.w) el bien jurídico protegido es el cumplimiento de las condiciones determinantes de la asignación de la numeración, lo que se traduce en el presente caso en la vulneración de la obligación de conservación de la numeración prevista en el artículo 18 de la LGTel y el artículo 44 del Reglamento de Mercados.

Así, en el presente supuesto concurren los requisitos exigidos por la Jurisprudencia para aplicar las consecuencias del concurso ideal, pues nos encontramos ante el supuesto en el que de un mismo hecho, la no adhesión a la AOP, se deriva una situación pluriofensiva que lesiona distintos bienes jurídicos, por un lado, el derecho de los abonados a que se garantice la no conservación de la numeración; y por otro, la “autoritas” de esta Comisión que se deriva del incumplimiento del apartado 4.3 de la Circula 1/2008.

La jurisprudencia contencioso-administrativa ha establecido que *“en ausencia de norma específica en contra dentro del ordenamiento sancionador administrativo en la materia o del común administrativo, es adecuado a Derecho aplicar como norma subsidiaria de segundo grado los principios del Derecho penal dada la semejanza de materia regulada en él y en el Administrativo sancionador; en tales circunstancias, en la determinación de la sanción aparece aplicable la norma del artículo 77 del Código Penal [...]”*²⁵. De esta manera, para determinar la pena a imponer en virtud de estas infracciones debemos acudir a las reglas establecidas en el artículo 77 del Código Penal.

En este sentido, la STS de 9 de junio de 1999, establece: *“en tales circunstancias, en la determinación de la sanción aparece aplicable la norma del artículo 77 del Código Penal cuando los hechos, que constituyen unidad, en este caso, sociológica, constituyan dos o más delitos, en cuyo supuesto la norma penal establece la sanción correspondiente al delito más grave sin que pueda exceder de su mitad superior, con la reserva de que se sancionarán por separado si la pena así determinada excediere de este límite; por lo que aplicando conforme a este criterio...”*.

²⁵ Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de junio de 1999 [RJ 1999, 6394].



El artículo 77 del Código Penal en lo relativo a las reglas especiales para la aplicación de las penas determina lo siguiente:

“1. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, no es aplicable en el caso de que un solo hecho constituya dos o más infracciones, o cuando una de ellas sea medio necesario para cometer la otra.

2. En estos casos se aplicará en su mitad superior la pena prevista para la infracción más grave, sin que pueda exceder de la que represente la suma de las que correspondería aplicar si se penaran separadamente las infracciones.

3. Cuando la pena así computada exceda de este límite, se sancionarán las infracciones por separado.”

Así, a falta de regulación específica, la jurisprudencia contencioso-administrativa, basándose en dicho artículo, manifiesta como solución la de imponer la sanción correspondiente a la infracción más grave endureciéndola, es decir, aplicándola en su mitad superior.

- **Concurso real entre las conductas llevadas a cabo por 107082 Telecom en relación con la conservación de la numeración y la obligación de contribuir al coste de financiación de la Entidad de Referencia, y el incumplimiento de las resoluciones de esta Comisión.**

Como se ha señalado en el hecho probado tercero 107082 Telecom, además de la comisión de las infracciones analizadas en el apartado anterior, ha prestado mediante la numeración 800 y 901 servicios de acceso a internet cuando expresamente las Resoluciones de 20 de octubre de 2006 y la Resolución de 18 de abril de 2007, respectivamente, prohibían dicha prestación.

Así, a diferencia de las infracciones analizadas en el apartado anterior, en el que las conductas infractoras se circunscriben al ámbito de la conservación de la numeración, en este supuesto nos encontramos ante el incumplimiento de las condiciones establecidas expresamente en la Resoluciones de esta Comisión, por las que 107082 Telecom no podía prestar servicios de acceso a Internet mediante la numeración atribuida, conducta que llevó a cabo. En consecuencia, se aprecia la existencia de un concurso real de infracciones²⁶ en el que dos hechos distintos producen dos diferentes infracciones que están recogidas, en el presente supuesto, en artículos diferentes -53.q), w) y 53.r)- de la LGTel.

A este respecto, 107082 Telecom manifiesta que existiría una vulneración del principio “*non bis in idem*”, pues esta Comisión estaría imponiendo a este operador dos sanciones por dos hechos que protegen idénticos bienes jurídicos.

Para ello 107082 Telecom manifiesta que esta Comisión en el presente caso ha tipificado como un incumplimiento de las Resoluciones de esta Comisión (artículo 53.r) el uso por 107082 Telecom la numeración asignada para la prestación de servicios de acceso a Internet, cuando, en otros casos, por ejemplo en las Resoluciones de 28 de junio de 2012 y 7

²⁶ De conformidad con la Sentencia de la Audiencia Nacional de 15 de septiembre de 2001 [JUR/2002/9215], el concurso real de infracciones se caracteriza por estar “*ante dos infracciones distintas, o si se quiere en terminología jurídica, ante un concurso real, lo que implica que lo correcto es la imposición de las dos sanciones*”.



de junio de 2012, esta Comisión ha tipificado el “uso indebido de la numeración asignada” como una infracción del artículo 53.w), es decir, un incumplimiento de las condiciones determinantes de la asignación de los recursos de numeración.

Así, 107082 Telecom entiende que la tipificación de esas conductas deberían entenderse establecidas en el artículo 53.w), en cuyo caso, se estaría sancionando a este operador por unos mismos hechos que protegen un mismo bien jurídico dos veces, y conculcaría el principio “non bis in idem”.

Como señala 107082 Telecom, esta Comisión en sus Resoluciones de 7 y 28 de junio 2012 señaló que:

“[...] la obligación de utilizar la numeración asignada para el uso concreto viene recogida tanto en el PNNT como en la normativa sectorial de desarrollo como en la Orden de Consulta o la Orden de Tarifación Adicional. La Orden de Consulta recoge expresamente que a través del código 118AB se prestarán servicios de consulta sobre números de abonados. Los artículos 38 y 59 del Reglamento de Mercados establecen las condiciones generales de uso de los recursos públicos de numeración, y que se concretan en que los recursos públicos deberán utilizarse de acuerdo las condiciones recogidas en el PNNT y su normativa de desarrollo, por consiguiente las citadas obligaciones nacen de la normativa y pasan a concretarse a través de la Resolución de asignación de la numeración.”

Ello quiere decir, que el uso que el operador hace de la numeración no queda determinado por la Resolución de esta Comisión, sino que es la normativa la que establece específicamente el uso al que ésta se debe destinar y cuyas condiciones son recogidas por esta Comisión en sus Resoluciones de asignación. Consecuencia de lo anterior, en supuestos anteriores al presente, cuando esta Comisión ha detectado que un operador ha hecho un uso indebido de la numeración y se ha tramitado el correspondiente procedimiento sancionador se ha tipificado la sanción dentro del artículo 53.w) como “un incumplimiento de las condiciones determinantes de la asignación de los recursos de numeración” y no en el artículo 53.r) como un incumplimiento de las Resoluciones de esta Comisión.

No obstante, en el presente supuesto no nos encontramos ante el mismo caso. En efecto, en el presente caso, se está sancionando por el incumplimiento de la prohibición expresa que esta Comisión estableció en el resuelve segundo de cada una de las Resoluciones de asignación de la numeración al señalar que “*la numeración asignada por la presente Resolución no podrá ser utilizada para acceder a servicios basados en la transmisión de datos, incluyendo el encaminamiento de tráfico a centros de acceso al servicio de Internet (CASI)*”.

En efecto, el incumplimiento se centra en que este operador utilizó la numeración 800 444 y 901 991 para la prestación de los servicios que específica y expresamente estaban prohibidos por esta Comisión en el Resuelve segundo de cada Resolución de las resoluciones de asignación.

Esta prohibición, como se ha señalado en el *Fundamento de Derecho. Segundo apartado II.3* de la presente Resolución, no supone una traslación de las condiciones establecidas en la normativa de numeración a las Resoluciones de esta Comisión, sino que es una medida



preventiva que es impuesta por esta Comisión precisamente para evitar que los operadores utilicen este tipo de numeración específica para la prestación de los servicios de acceso a internet dado el perjuicio que en última instancia pueden conllevar a los usuarios finales, por la falta de identificación del servicio accedido y las tarifas asociadas.

Así, a diferencia de lo señalado por 107082 Telecom en el presente caso, la tipificación de la prestación de servicios de acceso a internet mediante la numeración 800 444 y 901 991 como un incumplimiento de las Resoluciones de esta Comisión está correctamente realizado, toda vez que la sanción es precisamente por el incumplimiento del Resuelve segundo de las Resoluciones de 20 de octubre de 2006 y de 18 de abril de 2007 que expresamente prohibían a esta operador el uso de esta numeración asignada para la prestación de servicios de acceso a Internet, conducta que llevó a cabo.

Por todo lo anterior, dado que la tipificación de la conducta es correcta, no se puede aceptar que esta Comisión esté incumpliendo el principio "*non bis in idem*" pues, como se ha señalado en el presente apartado, nos encontramos ante hechos distintos que protegen bienes jurídicos distintos.

4. Determinación de la sanción que se propone

Conforme al principio enunciado en el artículo 131.2 de la LRJPAC, el establecimiento de la sanción debe prever que la comisión de la infracción no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de la norma infringida.

A este respecto, y como se recoge en el epígrafe anterior, el beneficio directo obtenido por **107082 Telecom** a raíz de la comisión de la conducta reprochada por el incumplimiento de los preceptos 53.q) y 53.w) asciende a **34.598,10 euros**. Esta cantidad se configura además como un valor mínimo, al no haber sido posible tomar en consideración los beneficios indirectos que la conducta reprochada ha reportado a 107082 Telecom. El monto resultante de calcular el quíntuplo de la cuantía mínima de la sanción (beneficio bruto obtenido), según prevé la LGTel, asciende por su parte a aproximadamente 177.990,5 euros.

Como se ha señalado con anterioridad, la cuantía máxima a imponer en el supuesto del incumplimiento del artículo 53.q) asciende a 20 millones de euros, mientras que por el incumplimiento del artículo 53.w) esta cifra coincidiría con el quíntuplo del beneficio bruto obtenido, esto es, 177.990,5 euros.

Asimismo, hay que tener en cuenta que en la comisión de las infracciones de los artículos 53.q) y 53.w) concurre un concurso ideal, cuyas consecuencias punitivas, de conformidad con el artículo 77 del Código Penal, pueden suponer la absorción de la pena inferior en aquella superior y la exasperación de esta última en un mitad superior.

Por su parte, por la infracción del artículo 53.r) no ha sido posible determinar la existencia de un beneficio directo por la comisión de la conducta reprochada, por lo que no se cuenta con un valor mínimo a tener en cuenta. De igual manera, la cantidad máxima de la sanción queda fijada en 20 millones de euros.

En definitiva, de los principios y límites cuantitativos a que se hace referencia y en aplicación del principio de proporcionalidad que debe presidir la actividad sancionadora de la



Administración y a los criterios de graduación establecidos en el artículo 131.3 de la LRJPAC y en el artículo 56.2 de la LGTel se considera que procede imponer a 107082 Telecom las siguientes sanciones:

- Por la comisión, en concurso ideal, de las infracciones tipificadas en el artículo 53.q) y 53.w) de la LGTel por contravenir el artículo 4.3 de la Circular 1/2008 al no haber contribuido al coste de financiación de la Entidad de Referencia y por no haber garantizado la obligación de conservar la numeración de sus abonados prevista en el artículo 18 de la LGTel y 44 del Reglamento de Mercados y, por tanto, haber incumplido una de sus obligaciones determinantes de la adjudicación y asignación de los recursos de numeración, respectivamente, teniendo en cuenta que concurren dos circunstancias atenuantes y ninguna agravante, la sanción económica de cuarenta mil (40.000) euros.
- Por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 53.r) de la LGTel por haber incumplido las Resoluciones de esta Comisión de 20 de octubre de 2006 (DT 2006/1110) donde se le asignaba el bloque de numeración 800 444 para la prestación de servicios de cobro automático y la Resolución de 18 de abril de 2007 (DT 2007/385) por la que se asignaba el bloque de numeración 901 991 para la prestación de servicios de tarifas especiales de pago compartido, al haber prestado a través de la numeración 800 y 901 servicios de acceso a Internet, cuando ello estaba expresamente prohibido en las citadas Resoluciones, teniendo en cuenta que concurren tres circunstancias atenuantes y ninguna agravante, la sanción económica de cinco mil (5.000) euros.

A este respecto, 107082 Telecom manifiesta que esta Comisión a la hora de determinar las cuantías de las sanciones no ha tenido en cuenta *“las circunstancias atenuantes reconocidas propiamente en el Expediente, en tanto en cuanto, sin justificación alguna y pese a reconocer la existencia de las citadas circunstancias atenuantes, impone la multa superior a la cuantía mínima exigida”*, pues al final, se impone una multa superior en 6.000 euros a la mínima señalada.

De igual manera, señala que en la propuesta del Instructor a la hora de cuantificar la sanción considerando los criterios para la graduación de la sanción de acuerdo con el principio de proporcionalidad. No se ha valorado el grado de culpabilidad, contraviniendo así, a su juicio, los criterios de proporcionalidad no se había *“valorado grado de culpabilidad, contraviniendo así los criterios de proporcionalidad de las sanciones seguidos por los Tribunales”*.

En lo atinente a la alegación sobre vulneración del principio de proporcionalidad, significar que éste está contemplado en el art. 56.2 de la LGTel, que determina que, en todo caso, la cuantía de la sanción que se imponga, dentro de los límites indicados, se graduará teniendo en cuenta, además de lo previsto en el artículo 131.3 de la LRJPAC los aspectos que siguen:

- a) La gravedad de las infracciones cometidas anteriormente por el sujeto al que se sanciona;
- b) La repercusión social de las infracciones;
- c) El beneficio que haya reportado al infractor el hecho objeto de la infracción;
- y d) El daño causado.



La LGTel establece unas reglas para fijar la cuantía máxima que se puede imponer por la comisión de infracciones. Así, a los efectos del presente procedimiento, el artículo 56.1.a) establece el límite máximo por el incumplimiento del artículo 53.q) y el artículo 56.1 b) determina la sanción máxima a imponer por el resto de infracciones muy graves, entre las que se encuentra el incumplimiento del artículo 53.w).

En relación con la cuantía mínima, será aquella que se corresponda, cuando se pueda cuantificar, con el beneficio económico obtenido por el infractor.

En el presente supuesto y de conformidad con lo señalado anteriormente, por la infracción de los artículos 53.q) y w) se deben entender como límites máximos de las sanciones a imponer las cuantías de 20.000.000 euros y 177.990,5 euros, respectivamente. Además, se debe tener en cuenta la existencia en la comisión de ambas infracciones de un “concurso ideal de infracciones” cuya consecuencia punitiva conlleva, normalmente, la absorción de la pena inferior sobre la superior y la exasperación de esta última en su mitad superior, lo que, en su caso, agravaría el máximo de la sanción a imponer.

En relación con la cuantía mínima, en este caso se ha podido cuantificar el beneficio directo obtenido por 107082 Telecom en la comisión de ambas infracciones en un total de 34.598,10 euros. Esta cuantía actúa, de conformidad con el artículo 131.2 de la LRJPAC, como límite mínimo de la sanción a imponer que no debe confundirse con la sanción mínima que se deba imponer.

Hay que tener en cuenta que la *“Administración debe guardar la debida proporcionalidad entre la sanción impuesta, la infracción cometida y las circunstancias de toda índole que en ella concurren”* (Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de 20 de febrero de 1998, RJ 1998/2361). Este principio *“se entiende cumplido cuando las facultades de la Administración para determinar la cuantía de la multa (...) han sido desarrolladas, en ponderación de los datos obrantes en el expediente, dentro de los límites máximos y mínimos permisibles para la gravedad de la infracción”* (Sentencia de la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Supremo de 28 de mayo de 1991).

Así, es dentro de este baremo entre el límite mínimo y máximo donde esta Comisión, de conformidad con los principios enunciados anteriores de la LRJPAC y de la LGTel, y teniendo en cuenta precisamente la existencia de las circunstancias modificativas de la responsabilidad, debe establecer la cuantía concreta para sancionar los ilícitos reprochados de conformidad con el principio de proporcionalidad.

En la propuesta de Resolución se fijó la sanción por la infracción de los artículos 53 q) y w) en “concurso ideal” en 40.000 euros lo que representa el 0,2% y el 22.5%, respectivamente de la sanción máxima que se pudiera imponer a cada una de las infracciones si se sancionaran de manera autónoma e independiente. En la determinación de dicha cuantía se ha tenido precisamente en cuenta la existencia de dos circunstancias atenuantes cuya concurrencia ha conllevado a el establecimiento de la pena en 40.000 euros, lo que supone únicamente 6.000 euros más del mínimo legal que se podría imponer, es decir, del beneficio del infractor en la comisión de la infracción. Por todo ello, esta Comisión considera proporcionado imponer a



107082 Telecom la sanción de cuarenta mil euros (40.000) por la infracción en concurso ideal de los artículos 53.q) y 53.w).

Es más, se debe tener en cuenta que la existencia de un “concurso ideal de infracciones” conlleva normalmente, como se ha señalado, la absorción de la pena inferior sobre la superior y la exasperación de esta última en su mitad superior, agravación ésta que en el presente supuesto no se ha llevado a cabo, precisamente por el principio de proporcionalidad, pues se ha considerado que la sanción impuesta es efectivamente proporcionada a las conductas reprochadas sin necesidad de agravación alguna.

Por todo lo anterior, se debe rechazar la alegación de 107082 Telecom en relación con la desproporcionalidad de la sanción establecida.

Por otro lado, esta Comisión debe discrepar de la interpretación que 107082 Telecom realiza respecto de la aplicación de las circunstancias atenuantes. A su entender, la existencia de dichas circunstancias conlleva necesariamente a la determinación de la pena en su límite mínimo, entendiendo por éste, la cantidad que se corresponde con el beneficio directo derivado de las conductas sancionadas.

El artículo 131 de la LRJPAC y 56 de LGTel establecen, como manifestación del principio de proporcionalidad, que a la hora de cuantificar la sanción a imponer la Administración debe *“guardar la debida proporcionalidad entre la sanción impuesta, la infracción cometida”* teniendo en cuenta todas *“las circunstancias de toda índole que en ella concurren”*²⁷.

En este sentido, las circunstancias atenuantes, como elementos modificativos de la responsabilidad, tienen la función de servir a la Administración como elemento cualificado para la determinación de la sanción.

Pero ello no quiere decir que la existencia de estas circunstancias conlleve de manera imperativa la imposición de la multa en la cuantía identificada con el beneficio derivado de la comisión de la infracción, pues esa cantidad es la que el propio artículo 131.2 de la LRJPAC establece como mínima para que la comisión de la infracción no suponga un mayor beneficio al infractor que el cumplimiento de la normativa. Así, esta cantidad se presenta como una cuantía mínima a partir de la cual la Administración debe cuantificar oportunamente la sanción y el reproche que el infractor merece, todo ello, respetando el principio de proporcionalidad y de disuasión.

Así, esta Comisión en la ponderación de las circunstancias existentes, es decir, el incumplimiento por parte de 107082 Telecom de las obligaciones de garantizar la conservación de la numeración de sus abonados y el incumplimiento del apartado 4.3 de la Circular 1/2008, durante un periodo superior a cinco años (desde 20 de octubre de 2006 hasta abril de 2012) unido a la presencia de dos circunstancias atenuantes ha conllevado a la imposición de la pena en su margen inferior, recordemos, el 0,2% de la cuantía máxima susceptible de ser impuesta. Por ello, no se estima la alegación de 107082 Telecom respecto a la interpretación de la existencia de las circunstancias atenuantes.

²⁷ Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de 20 de febrero de 1998, RJ 1998/2361.



Vistos los Antecedentes de hecho, Hechos probados y Fundamentos de Derecho y, vistas, asimismo, la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto y demás normas de aplicación, el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar responsable directo a 107082 TELECOM, S.L. de la comisión de una infracción muy grave tipificada en el artículo 53.q) de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, por contravenir el artículo 4.3 de la Circular 1/2008 de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, sobre conservación y migración de numeración telefónica (modificada por la Circular 3/2009) al no haber contribuido al coste de financiación de la Entidad de Referencia.

SEGUNDO.- Declarar responsable directo a 107082 TELECOM, S.L. de la comisión de una infracción muy grave tipificada en el artículo 53.w) de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, por no haber garantizado la obligación de conservar la numeración de sus abonados prevista en el artículo 18 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones y el artículo 44 del Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración y, por tanto, haber incumplido una de sus obligaciones determinantes de la adjudicación y asignación de los recursos de numeración.

TERCERO.- Imponer a 107082 TELECOM, S.L. una sanción por importe de CUARENTA MIL (40.000) EUROS por la comisión de las anteriores conductas.

CUARTO.- Declarar responsable directo a 107082 TELECOM, S.L. de la comisión de una infracción muy grave tipificada en el artículo 53.r) de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, por haber incumplido las Resoluciones de esta Comisión de 20 de octubre de 2006 (DT 2006/1110) donde se le asignaba el bloque de numeración 800 444 para la prestación de servicios de cobro automático y la Resolución de 18 de abril de 2007 (DT 2007/385) por la que se asignaba el bloque de numeración 901 991 para la prestación de servicios de tarifas especiales de pago compartido, al utilizar dichas numeraciones para la prestación de servicios de acceso a Internet, circunstancia que estaba expresamente prohibida en ambas resoluciones.

QUINTO.- Imponer a 107082 TELECOM, S.L. una sanción por importe de CINCO MIL (5.000) EUROS por la anterior conducta.

El pago de la sanción deberá efectuarse mediante ingreso en la cuenta número 2100-5000-57-0200029123 abierta al efecto en la entidad financiera Caixabank, S.A. ("La Caixa"). Una vez efectuado el ingreso, se remitirá un ejemplar del recibo de ingreso a esta Comisión para su archivo. El plazo para realizar el pago en período voluntario es el establecido en el artículo 62.2, apartados a y b, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria,



dependiendo del día en que se reciba la notificación de la presente resolución. En el supuesto de no efectuar el ingreso en el plazo concedido, se procederá a su exacción por la vía de apremio.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el artículo 22.2 del texto consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobado mediante Resolución de su Consejo de 30 de marzo de 2012 (BOE núm. 149, de 22 de junio de 2012), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la Resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, por quienes puedan acreditar su condición de interesados, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.12 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición adicional cuarta, apartado 5, de la Ley 29/10998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y los artículos 107 y 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 3 del artículo 48 de la misma Ley.

El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Jorge Sánchez Vicente, con el Visto Bueno del Presidente, Bernardo Lorenzo Almedros.